

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

El desuso de cheques especiales y la vigencia formal de su regulación normativa

Área de Investigación:
Derecho Privado

Autor:
Tatiana de Jesús Pérez Heredia

Jurado Evaluador:

Presidente: Vera Vasquez, Kelly Janet

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

Asesor:
Henry Armando Carbajal Sánchez
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3449-688X>

**TRUJILLO – PERÚ
2024**

Fecha de sustentación: 2023 / diciembre / 11

El desuso de cheques especiales y la vigencia formal de su regulación normativa

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

3%

2

[repositorio.upao.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1%

3

[qdoc.tips](#)

Fuente de Internet

1%

4

[hdl.handle.net](#)

Fuente de Internet

1%

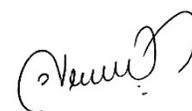
Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 1%



Declaración de originalidad

Yo, Henry Armando Carbajal Sánchez, docente del Programa de Estudio de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “El desuso de cheques especiales y la vigencia formal de su regulación normativa”, autor Tatiana de Jesús Pérez Heredia, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 5.%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15 02 24
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, “El desuso de cheques especiales y la vigencia formal de su regulación normativa”, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo 15 de febrero 2024

Carbajal Sánchez Henry Armando

Apellidos y nombres del asesor

DNI: 18161467

ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3449-688X>

FIRMA:



Tatiana de Jesús Pérez Heredia

Apellidos y nombres del autor

DNI:41409028

FIRMA



AGRADECIMIENTO

Agradezco de todo corazón a Dios y a mis padres, por sus enseñanzas, consejos e incondicional apoyo en el cumplimiento de mis objetivos como profesional del Derecho.

DEDICATORIA

Esta Tesis va dedicada a mis amados padres, José Pérez Mundaca y Carmen Heredia Abad, por su apoyo constante e incondicional

PRESENTACIÓN

De conformidad con las disposiciones de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego se somete a vuestra consideración, señores integrantes del jurado calificador, la investigación titulada: **“EL DESUSO DE CHEQUES ESPECIALES Y LA VIGENCIA FORMAL DE SU REGULACIÓN NORMATIVA”**, para que previa calificación y posterior sustentación y defensa pública se me otorgue el grado académico de Maestra en Derecho, con mención en Derecho Civil Empresarial.

Br. Tatiana de Jesús Pérez Heredia

RESUMEN

El presente estudio comprende el análisis de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores y concretamente las disposiciones relacionadas con el “Cheque”, título valor que como “instrumento de pago” evolucionó conjuntamente con las transacciones bancarias de depósito de dinero, y específicamente respecto a la regulación de los Cheques especiales en que se advierte una paralización en su uso, en su empleo por múltiples factores como el comercio electrónico e incluso por la innovación de las operaciones bancarias que han sabido adecuarse a las actuales circunstancias que el mundo globalizado exige y ante la creciente demanda de títulos valores mobiliarios, que no necesariamente están relacionados con el uso de los cheques especiales que requieren de un soporte físico como el Cheque cruzado, Cheque para Abono en Cuenta, Cheque Certificado, Cheque Giro, Cheque Garantizado y el Cheque de Viajero; de ahí la exigencia de analizar si su desuso incide en la vigencia formal de su regulación normativa, por ello se propuso como problema: ¿Qué cheques especiales han devenido en desuso, incidiendo en la vigencia formal de su regulación normativa?

En la ejecución del presente estudio, se empleó métodos generales como el método científico y métodos específicos en la recopilación y análisis de la información doctrinaria que respalda y sustenta los resultados que se postulan, así como se aplicaron técnicas e instrumentos de investigación, cuyos resultados fundamentan también las conclusiones a las que se arriban y refuerzan nuestra posición.

Los resultados obtenidos fueron ampliamente discutidos y claramente respaldan nuestra postura expuesta con relación a que los cheques especiales que han devenido en desuso, inciden en la vigencia formal de su regulación normativa; al no aplicarse sus disposiciones que los regulan, son: el Cheque cruzado, Cheque para abono en cuenta, Cheque Certificado, Cheque giro, Cheque garantizado y el Cheque de viajero.

Finalmente es de precisar que el presente estudio no comprende la validez u aplicabilidad de la norma jurídica que regula a los cheques especiales, sino está enfocada respecto a su vigencia por su desuso normativo; es decir el dejar de usar las disposiciones de la norma que sigue formalmente vigente pero que sus disposiciones no se aplican.

De otro lado; el estudio comprende conclusiones relacionadas con el quehacer en la práctica jurídica vinculada al análisis de las cualidades formales de las normas jurídicas, esto es el estudio de su validez, vigencia y aplicabilidad, concretamente con los cheques especiales.

Palabras claves: cheques especiales, vigencia formal, regulación normativa.

ABSTRACT

This study includes the analysis of Law No. 27287, Law on Securities and specifically the provisions relating to the "Check", a security title that as a "payment instrument" evolved together with the banking transactions of deposit of money, and specifically with respect to the regulation of special checks in which there is a paralysis in its use, in its use by multiple factors such as electronic commerce and even by the innovation of banking operations that have been able to adapt to the current circumstances that the globalized world demands and in the face of the growing demand for securities, which are not necessarily related to the use of special checks that necessarily require a physical support such as the Crossed Check, A Voucher Cheque en Centa, Certified Check, G Cheque, Arantized G-Cheque and the Cash Check; Hence the need to analyze whether its disuse affects the formal validity of its normative regulation, but this was proposed as a problem: What special checks have become disused, affecting the formal validity of its normative regulation?

In the execution of this study, general methods such as the scientific method and specific methods were used in the collection and analysis of the doctrinal information that supports and supports the results that are postulated, as well as research techniques and instruments were applied, whose results also support the conclusions reached and reinforce our proposal.

The results obtained were widely discussed and clearly support our position stated in relation to the fact that the special cheques that have become obsolete, affecting the formal validity of their normative regulation; since their provisions regulating them are not applied, they are: the crossed cheque, cheques for credit into account, certified cheque, Money Cheque, Guaranteed Check and Traveler's Check.

Finally, it should be noted that this study does not include the validity or applicability of the legal norm that regulates special checks, but is focused on its validity due to its normative disuse; that is, the Stop using the provisions of the rule that remains formally in force but that its provisions do not apply.

On the other hand; The study includes conclusions and proposes legislative suggestions in order to contribute to the constant work of the law in relation to the analysis of the formal qualities of legal norms, that is, the study of their validity, validity and applicability.

Keywords: special checks, formal validity, normative regulation.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	2
PRESENTACIÓN	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	6
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	12
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	15
3. HIPÓTESIS	15
4. VARIABLES.....	15
5. OBJETIVOS.....	16
6. RELEVANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	16
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	18
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	19
a) Por su fin.....	19
b) Por su naturaleza.....	19
c) Por su carácter.....	20
d) Por su diseño.....	20
2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE	21
3. MATERIALES Y MÉTODOS.....	21
3.1. Población y muestra.....	21
3.1.1. Fórmula.....	22
3.1.2. Tamaño de la muestra	22
3.1.3. Muestra. Selección.....	22
3.1.4. Características de la muestra.....	22
3.2. Unidad de Análisis.....	23
3.3. Métodos	23
4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	27
5. PASOS EN EL ACOPIO DE INFORMACIÓN	30
6. DISEÑO.....	30
CAPÍTULO III: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	32

SUB CAPÍTULO I: ANTECEDENTE DE LA INVESTIGACIÓN	33
SUB CAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS	34
SUB CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO	39
TÍTULO I: VALIDEZ, VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LA NORMA JURÍDICA	39
1.1 Consideraciones preliminares	39
1.2 La Validez de la Norma Jurídica	39
1.3 La Vigencia de la Norma Jurídica	40
1.4 La Aplicabilidad de la Norma Jurídica	41
TÍTULO II: LOS TÍTULOS VALORES	46
2.1 Aspectos preliminares.....	46
2.2 Definición	46
2.3 Rasgos característicos.....	47
2.4 Sujetos que participan en los Títulos Valores.....	48
2.5 Principios	49
2.6 Títulos Valores Materializados y Desmaterializados	52
2.6.1 Títulos Valores Materializados.....	52
2.6.2 Títulos Valores Desmaterializados	53
2.6.2.1 Definición	54
2.6.2.2 Requisitos	55
2.6.2.3 Ventajas	55
2.7 Clasificación de los Títulos Valores	56
2.8 Creación de los Títulos Valores.....	57
TÍTULO III: EL CHEQUE.....	58
3.1 Consideraciones Preliminares.....	58
3.2 Definición	59
3.3 Naturaleza Jurídica	60
3.3.1 La Cesión de Crédito	60
3.3.2 La Estipulación en Favor de Tercero.....	61
3.3.3 La Estipulación a Cargo de Tercero	61
3.3.4 El Mandato	61
3.3.5 La Autorización	62

3.3.6 La Delegación.....	62
3.4 Características.....	62
3.5 Requisitos	64
3.5.1 Esenciales	64
3.5.2 Formales	65
3.6 Los Cheques, según la identificación de su beneficiario	67
3.6.1 En favor de persona determinada con clausula “A la orden” o sin ella	67
3.6.2 En favor de persona determinada con cláusula “No a la orden”, “Intransferible”, “No negociable” u otra equivalente.....	67
3.6.3 Al Portador	68
3.7 Los Cheques en Garantía	68
3.8 Convenio de intereses en los Cheques	69
3.9 Responsabilidad de quién emite el Cheque	70
3.10 Sanciones por emitir Cheques careciendo de fondos.....	70
3.11 La crisis de los cheques, por su desuso frente a los pagos digitales	73
TÍTULO IV: LOS CHEQUES ESPECIALES	78
4.1 El Cheque Cruzado	78
4.1.1 Aspectos Preliminares	78
4.1.2 Definición	78
4.1.3 Clases de Cruzamiento	79
4.1.4 Obligados al Pago del Cheque Cruzado	81
4.1.5 Legitimidad para exigir el pago del Cheque Cruzado.....	82
4.1.6 Responsabilidad de la Entidad Bancaria Girada.....	82
4.2 El Cheque Para Abono en Cuenta.....	83
4.2.1 Consideraciones Previas	83
4.2.2 Alcances sobre su regulación normativa.....	83
4.3 El Cheque Intransferible	84
4.3.1 Consideraciones Generales	84
4.4 El Cheque Certificado.....	85
4.4.1 Definición	85
4.4.2 Consecuencia de la Certificación.....	86

4.5 El Cheque de Gerencia	88
4.5.1 Consideraciones Generales	88
4.6 El Cheque Giro	89
4.6.1 Consideraciones Generales	89
4.7 El Cheque Garantizado	90
4.7.1 Definición	90
4.7.2 Formalidades de los Cheques Garantizados	92
4.8 El Cheque de Viajero.....	92
4.8.1 Definición	92
4.8.2 Rasgos Característicos	93
4.8.3 Requisitos	94
4.9 El Cheque de Pago Diferido	95
4.9.1 Definición	95
4.9.2 Rasgos Característicos	96
4.10 Los Cheques Especiales en la legislación comparada	97
4.10.1 En la Legislación colombiana.....	97
4.10.2 En la Legislación española	98
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	100
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	111

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

De modo constante y recurrente; en la ciencia del Derecho es objeto de análisis las cualidades formales de las normas jurídicas, esto es el estudio de su validez, vigencia y aplicabilidad; independientemente que desde la perspectiva de la filosofía política una norma jurídica podrá ser advertida como justa o no, eficaz o no, efectiva o no, convenientemente o no, legítima o no; más tales características se atribuirán a una norma en relación de situaciones externas al ordenamiento jurídico.

A su vez, la valoración de los sistemas jurídicos para con una norma será el de ser “jurídica” o “antijurídica” o comúnmente conocida como “legal o ilegal”, “lícita o ilícita”; de ahí que tales calificaciones se sujetaran a situaciones “extrasistemáticas” al fundarse en reglas que no necesariamente forman parte del sistema jurídico; justamente a tales supuestos o características externas a que se pueden someter las normas jurídicas y que como tal son externas al sistema jurídico, también podrán ser aplicadas las normas jurídicas que regulan los títulos valores.

Respecto a la “validez”; una norma jurídica lo será si reúne con los requisitos previstos en el sistema jurídico como haber sido expedida por el Poder Legislativo siguiendo el procedimiento establecido y promulgada siguiendo las disposiciones del citado sistema, pues de lo contrario será nula; es decir por afectación en sus requisitos formales como también cuando se advierta la contravención al principio de jerarquía de normas, el órgano emisor carezca de competencia.

En relación a la característica de la “vigencia”, una norma lo estará durante el tiempo en que generalmente se aplique sus consecuencias a los sucesos que se encuadren en su supuesto de hecho, siendo la pauta

que la norma genere sus efectos en tal tiempo de vigencia, pudiendo afirmar que la vigencia de una norma está íntimamente vinculada con el periodo de tiempo. El mismo sistema jurídico prescribe la circunstancia desde cuándo la norma estará vigente, así como cuándo dejará de estarlo (sea por su derogación tácita o expresa o por su declaración de inconstitucional; por ejemplo), siendo el periodo entre tales momentos el “periodo de vigencia”.

En relación a la característica de “*aplicabilidad*” de la norma jurídica; esto es la propiedad para solucionar un caso conforme las disposiciones del propio sistema jurídico se materializan siempre con un caso concreto, ante ello se presume que una norma vigente será aplicable y en tanto no la esté no se aplicará; a excepción de la retroactividad y ultraactividad de las normas jurídicas.

Si bien la aplicabilidad, vigencia y validez de las normas en cada sistema jurídico está preceptuado en normas del propio sistema jurídico; es a partir de tales normas que se advertirá si una norma es válida, vigente o aplicable.

La presente investigación no versará en relación a la validez u aplicabilidad de una norma jurídica, sino con relación a su vigencia con respecto a una particular problemática referida al desuso normativo; esto es, al hecho de dejar de usar las disposiciones de la norma que sigue formalmente vigente pero que sus disposiciones no se aplican; así concretamente versará sobre la falta de uso de las disposiciones de cheques especiales, títulos valores que si bien fueron concebidos para agilizar actividades comerciales, destinados a la circulación en el ámbito patrimonial, por situaciones ajenas al sistema jurídico como el comercio electrónico o la variada opción de realizar transacciones económicas

como medios de pago han generado justamente su poco o nulo uso, con la consecuente falta de aplicación de las disposiciones normativas que contiene la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, teniendo como finalidad identificar aquellos cheques especiales que han devenido en desuso, así como las causas de ello.

Si bien conforme lo señala García, J. (2021), es debatible si el desuso incide en la validez de la norma o finaliza su vigencia, como profesionales de derecho consideramos necesario todo ejercicio que aporte el estudio de las instituciones contenidas en las normas jurídicas, objeto también que pretende abarcar la presente investigación

2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Qué cheques especiales han devenido en desuso, incidiendo en la vigencia formal de su regulación normativa?

3. HIPÓTESIS

Los cheques especiales que han devenido en desuso, incidiendo en la vigencia formal de su regulación normativa; al no aplicarse las disposiciones que los regulan, son: el Cheque Cruzado, Cheque para Abono en Cuenta, Cheque Certificado, Cheque Giro, Cheque Garantizado y el Cheque de Viajero.

4. VARIABLES

Independiente:

El desuso del Cheque Cruzado, Cheque para Abono en Cuenta, Cheque Certificado, Cheque Giro, Cheque Garantizado y el Cheque de Viajero.

Dependiente:

La incidencia en la vigencia formal de su regulación normativa.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

- Identificar los cheques especiales que han devenido en desuso, incidiendo en la vigencia formal de su regulación normativa.

5.2. Objetivos Específicos

- Analizar el contexto en que surgieron los cheques especiales y determinar si las condiciones se mantienen actualmente.
- Identificar las causas de la falta de uso de los cheques especiales.
- Analizar la pertinencia de proponer modificaciones legislativas en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, como consecuencia de la incidencia en la afectación de la vigencia formal de la regulación normativa de los cheques especiales, por la falta de su uso.
- Analizar en la legislación comparada la regulación de cheques especiales a fin de comparar con la regulación de los cheques especiales en nuestra Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

6. RELEVANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación resulta relevante y con ello justificable en la medida que como resultado de la investigación dogmática, permite poner de manifiesto que la falta de uso de determinados cheques especiales inciden en la vigencia formal de

sus disposiciones contenidas en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; por ello también, se propone alternativas para incentivar el mayor usos los mismos a fin de cumplir con su cometido como es la agilización del tráfico mercantil, por el que fueron concebidos.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

a) Por su fin:

La investigación es Básica.

Según Relat, J. (2010); *la investigación básica, conocida también como dogmática o teórica, es aquella que se sustenta en un marco teórico y tiene como finalidad incrementar la cognición científica.*

Nuestra investigación es básica pues contando con información seleccionada y específica relacionada con la vigencia de la norma jurídica y los títulos valores, concretamente con los cheques especiales, se incrementará el conocimiento que se tiene al respecto; así se elaboró el marco teórico que respalda la investigación, concretamente con la determinación que el desuso de cheques especiales incide en la vigencia formal de su regulación normativa.

b) Por su naturaleza:

La presente investigación es Cualitativa.

Para Fernández (2014); *Por la investigación cualitativa se analiza profundamente una información a fin de interpretarla y contextualizarla en un determinado entorno; aporta un punto de vista de determinados fenómenos.*

Al ser nuestra investigación cualitativa, tiene como objetivo aprehender de la realidad observada, así como respecto de las cualidades y particularidades del fenómeno jurídico sujeto a investigación directamente relacionada con la información identificada y seleccionada anticipadamente, vinculada con la vigencia formal de las disposiciones normativas de cheques especiales en la actualidad.

c) Por su carácter:

Nuestro estudio es Descriptivo;

Conforme lo señala Hernández, R. y Otros (2014): *“Los diseños descriptivos son aquello que tienen como finalidad indagar respecto a la incidencia de los supuestos o estatus de una o varias variables en una población; a fin de brindar una descripción con relación al fenómeno estudiado.”*

En la presente investigación descriptiva se estudió y analizó de modo acucioso el fenómeno jurídico observado en la realidad, concretamente con la regulación de los cheques especiales en la Ley N° 27287, a fin de determinar si el no uso incide en la vigencia formal de sus disposiciones normativas.

d) Por su diseño:

Es una investigación No Experimental; según Mimenza: *Las investigaciones no experimentales son aquellas que se sustentan básicamente en la observación; en consecuencia, las variables que la conforman no serán controladas, menos manipuladas, se estudiará el fenómeno conforme se presenta en la realidad observada.*

La investigación se realizó respetando el estado natural en que el fenómeno es advertido, sin alterar sus características; es decir, los sucesos bajo estudio lo son en su propia realidad sin alteración alguna y sin ser expuestos a estímulos; con ello se apreció sus efectos como se presentan.

En tal sentido nuestra investigación es no experimental pues versó sobre el estudio relacionado con el uso o no, de los diversos tipos de cheques especiales, regulados en la Ley N° 27287 sin manipulación de sus variables.

2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
La incidencia en la vigencia formal de la regulación normativa de cheques especiales.	DOCTRINARIOS	- Aranguez. - Caballero, A. - Montoya, U, & Montoya, H. - Paz, G.
	NORMATIVOS	- Constitución Política del Perú - Código Civil - Código Penal - Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores - Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
	ENTREVISTAS	- Funcionarios de entidades bancarias. - Comerciantes - Contador Público Colegiado

3. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Población y muestra

TÉCNICA	UNIDAD	S.S.	POBLACIÓN	MUESTRA
ENTREVISTA	Funcionarios de entidades bancarias	2	7	7
	Comerciantes	4		
	Contador Público Colegiado	1		
TOTAL			7	7

3.1.1. Fórmula

En vista a que se trabajará con el 100 % de la población no se requiere fórmula.

3.1.2. Tamaño de la muestra

El desarrollo del objeto en estudio estará conformado por la totalidad de la población.

La muestra es concebida como aquella porción del universo de individuos o cosas de la población; la muestra abarca y contiene las mismas cualidades de la población.

3.1.3. Muestra. Selección

Es Bietápica; por cuanto se extraerá una muestra que no será probabilística de la población objeto de la investigación.

3.1.4. Características de la muestra

- **Significativa:** Pues es representativa a la población, previa y anticipadamente seleccionada e identificada.
- **Confiable:** Al satisfacer la característica de ser representativa, situación que además debe satisfacer dada la naturaleza de investigación cualitativa.
- **Válida:** Por cuanto nuestra muestra es considerada como válida y estar revestida de propiedades y características propias de la población.

3.2. Unidades de Análisis

- Funcionarios de entidades bancarias
- Comerciantes
- Contador Público Colegiado
- Doctrina especializada
- Investigaciones previas locales.
- Normatividad legal interna e internacional.

3.3. Métodos

- **Método Científico**

Según Sierra Bravo, R. (1984) *El método científico es aquél que comprende un procedimiento orientado a enunciar interrogantes o cuestionamientos con relación a la realidad y los individuos, sustentado en la observación que realiza el investigador de la realidad que lo rodea y de la teoría que le preexiste; con miras a aventajar soluciones, a través de hipótesis, a dichos cuestionamientos y en verificar con la misma realidad, tales hipótesis a través de la observación y análisis de los sucesos.*

En la presente investigación aplicando el método científico a través de un conjunto ordenado de etapas y de instrumentos fiables, nos permitió incrementar el conocimiento a partir del conocimiento ya existente; tal conocimiento es uno científico; que para el caso en particular estará relacionado con verificar la incidencia en la vigencia formal de las disposiciones normativas que regulan determinados cheques especiales por su desuso, no obstante estar concebidos para agilizar el tráfico mercantil.

- **Método Hermenéutico**

Según Aranguez (2016) *Con el empleo de este método se postula hipótesis de sentido con la finalidad de ser contrastadas con textos, para posteriormente elaborar una síntesis que uniformice nuestro mundo previo con el nuevo conocimiento que se adquirirá.*

En el presente estudio; a partir de lo observado por la investigadora, en la práctica laboral como en el texto de la Ley de Títulos Valores, empleando este método permitió determinar que la falta de aplicación de las normas que regulan los cheques especiales, por su desuso, incide en la vigencia formal de tales disposiciones normativas; así se contrastó la hipótesis postulada con el marco normativo, arribando a las conclusiones que permite uniformizar lo observado con el conocimiento adquirido.

- **Método Inductivo.**

Según Paz (2017) *La inducción comprende un razonamiento general; es utilizado principalmente por las ciencias naturales. Este método abarca una generalización que va de supuestos particulares a una ley general.*

Empleando este método se logró determinar que por la falta de aplicación de las disposiciones normativas de los cheques especiales se afecta la vigencia formal de sus disposiciones normativas, justamente por la falta de su uso.

- **Método Deductivo.**

Según Paz (2017) *Con el método deductivo se parte de una generalización, la misma que se aplicará a la totalidad de fenómenos de la misma especie; la deducción comprende exactitud y certidumbre en la investigación.*

Con el empleo de este método, a partir del análisis de ideas generales se arribó a situaciones específicas o particulares y ello se logró presentar las conclusiones en el presente informe final de Tesis.

- **Método Histórico**

A decir de Caballero (2014) *Este método comprende la unión de técnicas que el investigador empleará en la descripción de sucesos acaecidos en el pasado con la finalidad de ser contrastados en el actual contexto.*

Empleando el método histórico se contrastó y conoció la vigencia u aplicabilidad de los cheques especiales; así también se conoció el contexto y origen de su regulación para determinar su vigencia en la actualidad y como consecuencia de ello la vigencia formal de las disposiciones normativas que los regula y están contenidas en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

- **Método Descriptivo**

Conforme Reid (2018) *Los trabajos descriptivos escasamente comprenden experimentación, pues se avocan al estudio de sucesos u fenómenos presentados u acaecidos de manera espontánea, natural y que con la observación pueden ser advertidas e inclusive controladas.*

Empleando el método descriptivo nos permitió conocer las causas por las que determinados cheques especiales han devenido en su desuso, apreciándolos conforme se fueron presentando en nuestra realidad, de manera natural y espontanea.

- **Método Exegético.**

Conforme Idoipe (2021) *El método exegético es uno de interpretación usado en el análisis de textos legales enfocándose en la forma como están redactados o conforme fue regulada por los legisladores.*

Con ayuda de este método se estudió los dispositivos contenidos en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores que regulan los cheques especiales, a fin de identificar el sentido y finalidad de su regulación por los legisladores y poder determinar las causas de su falta de aplicación en la actualidad.

4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

4.1 Técnicas:

- El Fichaje

A decir por Rizo, J. (2015) *A través de esta técnica se empleará de manera sistemática fichas en el registro de datos e información que bien podrán ser cotejadas y comparadas con información de otras fuentes para su posterior valoración.*

Con esta técnica se registró información relacionada con los cheques especiales regulados en nuestra legislación y en legislaciones comparadas y luego fue comparada y valorada con la finalidad de contrastar la hipótesis propuesta y eventualmente nos permitió arribar a las conclusiones.

De igual modo; esta técnica nos ayudó a organizar coherente, ordenada y eficientemente la información relevante y necesaria que se obtuvo respecto al tema en investigación tomando apunte en fichas para un óptimo análisis y síntesis, permitiendo identificar la postura de los diversos doctrinarios consultados.

- La observación

Para Uriarte (2021) *Con la observación se permite registrar cada fase de una investigación con lo que se asegura que el proceso pueda ser replicado con un objeto de estudio distinto con la finalidad de ser comparado.*

Con la observación se obtuvo datos e información necesaria respecto la aplicación de los cheques especiales, así como cuales de éstos devinieron en desuso en la actualidad, permitiéndonos su registro para luego ser analizados.

- **Entrevistas:**

Conforme lo refiere Bravo (2013) *La entrevista permite la obtención de datos e información, que producto del dialogo entre entrevistador y entrevistado, será más detallada y profunda e inclusive podrá obtenerse información que no tenían identificada por adaptarse a las circunstancias y cualidades del entrevistado, logrará recabar información. Tal información resulta relevante.*

Empleando esta técnica se obtuvo información privilegiada de especialistas relacionados directamente con el objeto de la investigación y que de manera recurrente y frecuente están relacionados con títulos valores y específicamente con los cheques especiales como son Comerciantes, Funcionarios de entidades bancarias y un Contador Público Colegiado quienes nos ayudaron a identificar aquellos cheques especiales que han devenido en desuso, las causas o motivos que generó ello a fin de concluir como incide en la vigencia formal de las disposiciones normativas que regulan dichos títulos.

4.2 Instrumentos:

- **Las Fichas**

A decir por Robledo C. (2015) *Las fichas sirven para acopiar información, evidencias y datos, previamente seleccionados, de manera ordenada. Como instrumento, ayudará facilitando el registro técnico de datos obtenidos en las fuentes de información. Con la información que se registre coadyuvara en la elaboración de la bibliografía, entre otros.*

Este instrumento fue de gran relevancia en la investigación para registrar de manera ordenada y técnica la información obtenida, como datos indispensables, de las fuentes bibliográficas que se consultaron respecto a puntos relevantes como la vigencia de las normas jurídicas y los títulos valores; en especial de las diferentes clases de cheques especiales, con mayor énfasis en la segunda parte del proceso como es el acopio de la información bibliográfica para elaborar nuestro marco teórico y luego nuestras referencias bibliográficas.

- **Cuestionario de Entrevistas**

Que contiene el pliego de preguntas a ser aplicadas a los especialistas seleccionados por entrevistar.

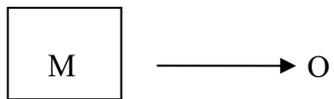
Según Paz (2017) *el interrogatorio comprende acopiar testimonios sea orales o no; e implica estados de ánimo, las interrogantes deben estar correctamente elaboradas sin ningún tipo de imprecisión u ambigüedad.*

5. PASOS EN EL ACOPIO DE INFORMACIÓN

- **Paso primero:** Nos constituimos a las sedes de las bibliotecas de la Universidad Nacional de Trujillo – Trujillo; biblioteca especializada de la UPAO – Trujillo y las bibliotecas especializadas de las principales Universidades de Cajamarca a fin, a fin de identificar la información relacionada con la investigación, para ello se empleó el instrumento de las fichas bibliográficas.
- **Segundo paso:** Se recurrió a los especialistas respecto de los cuales se obtuvo información relacionada con su experiencia práctica y profesional aplicando el instrumento del cuestionario de entrevistas a fin de contrastar la hipótesis que postulada.
- **Tercer paso:** empleando las técnicas y métodos de investigación se recabó información necesaria para la elaboración del marco teórico que respalda los resultados de la Tesis.

6. DISEÑO

Dada la naturaleza de la investigación se recurrió al diseño de descripción simple, por cuanto se describió particularidades y cualidades percibidas en la realidad problemática vinculada con el desuso de cheques especiales y su incidencia en la vigencia formal de disposiciones normativas que los regulan en la actual y vigente Ley de Títulos Valores; gráficamente es representada como:



Dónde:

M = El desuso del Cheque cruzado, Cheque para Abono en Cuenta, Cheque Certificado, Cheque Giro, Cheque Garantizado y el Cheque de Viajero

O = La incidencia en la vigencia formal de las disposiciones normativas que regulan dichos cheques especiales.

CAPÍTULO III: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

SUB CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Ruíz, Rocío (2020) en su investigación **“Propuesta de regulación del Cheque Electrónico en la Normativa Comercial Peruana”**, para obtener el Título Profesional de Abogada, concluyó:

“La regulación del cheque electrónico implicará la simplificación de las operaciones del cheque en soporte papel, conllevando ello a que las MIPYMES puedan utilizarlo de forma eficaz para realizar pagos necesarios para el giro de sus negocios”.

Conforme lo refiere la autora; la tendencia actual en el mundo globalizado comercial que comprende la práctica de cheques, está orientada a beneficiarse también de las bondades y beneficios de los adelantos tecnológicos y digitales, desfasando las prácticas de instrumentos mercantiles materializados, así, propone la regulación de un cheque electrónico; es justamente el fundamento en que se sustenta la razón que respalda nuestra posición que los cheques especiales como el Cheque Cruzado, Cheque para Abono en Cuenta, Cheque Giro, Cheque Garantizado, Cheque Certificado y el Cheque de Viajero, contenidos en un soporte físico o papel, inciden en la vigencia formal de su regulación normativa; por su poco o casi nulo uso.

SUB CAPÍTULO II

BASES TEÓRICAS

- TÍTULO VALOR.

Por títulos valores se identifica al conjunto de documentos regulados en la actual Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores u otros que se creen por ley especial y que estén destinados a promover y agilizar operaciones económicas.

El vocablo “título” hace referencia al documento que acredita un derecho y a su vez vinculado con el vocablo “valor” comprende que dicho derecho que no necesariamente será crediticio estará incorporado en dicho documento como trasfondo en aquél generando con ello una unidad que no podrá disolverse, resultando un elemento infaltable para poder ejercitar los incorporados derechos en él.

A decir por Montoya U. & Montoya H. (2004) los títulos valores están destinados a su circulación y de ahí su denominación de “títulos circulatorios”.

Para otros autores, los títulos valores son aquellos instrumentos destinados a agilizar el tráfico comercial, deben cumplir con los requisitos de la materia que señala. Respecto a su circulación debe entenderse que podrán ser transmitidos de persona a persona y el Derecho a fin de otorgar seguridad a tales transacciones requiere que cumplan determinados requisitos formales, que no pueden obviarse u desconocerse; de tal modo que, si no estuviesen, perderían la categoría de título valor. Tales formalidades y exigencias legales están prescritas en la Ley N° 27287 vigente desde el 17 de octubre de 2000 y que los clasifica en materializados (contenidos en soporte físico) y desmaterializados (representados mediante anotación en cuenta)

- LA FORMALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

La formalidad en los títulos valores representa una cualidad característica dada su naturaleza de incorporar derechos y tener un destino circulatorio; ello implica cumplir con las exigencias o requisitos que prescribe la ley en cada tipo de título valor, pues de inadvertir con éstos el título carecería de eficacia cambiaria siendo imposible el ejercicio de derechos que en condiciones normales podrían ser exigidos por sus legítimos tenedores.

- SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS TÍTULOS VALORES

Dependiendo de cada tipo de título valor, los intervinientes en ellos podrá ser: *El girador*, que es quién lo emite y en algunos casos también es identificado como emitente, librador o emisor; *El girado o librado*, que es el deudor en los títulos valores; *El aceptante*, es quién se compromete en asumir la deuda del título valor como el girado u otro que en defecto de aquél participe para honrar la obligación; *El tenedor*, también identificado como tomador o beneficiario, es quién del contenido del título valor tiene la facultad de requerir el pago de la obligación que contiene, en otros términos es el acreedor; *El endosante*, es quién teniendo la calidad de beneficiario transfiere sus derechos a otra persona quién asumirá la posición de nuevo beneficiario del título valor; *El endosatario*, es la persona que habiendo adquirido el título valor por medio del endoso deviene en su nuevo beneficiario; *Los garantes*, cuyos intervinientes tienen como finalidad asegurar que la obligación adquirida por el deudor cambiario sea honrada; las garantías en tanto estén respaldadas por personas adquirirán la denominación de aval o fianza y de prenda, hipoteca u anticresis, en el supuesto sean respaldados por bienes.

- **EL CHEQUE**

Es aquel título valor de naturaleza bancaria, permitiendo que los usuarios de las entidades bancarias puedan pagar con confianza y seguridad sus obligaciones con otras personas.

El emisor del cheque deberá tener fondos suficientes en una entidad del sistema bancario financiero; esto es, un banco autorizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) que descontará de las cuentas del emisor, pagando el importe dinerario que señale el cheque; y, otra persona, a quien se le entrega el cheque, el mismo que equivale una orden de pago a cargo de la citada entidad bancaria que con anticipación asumió el deber de honrar los cheques emitidos por el cliente.

El cheque, que incorpora un derecho de crédito, contiene una orden de pago pudiendo ser emitido al portador o a la orden, por el girador en favor del beneficiario.

Por su naturaleza, el cheque es abstracto al no contener la causa que originó su emisión o la vinculación extra cambiaria entre el emisor y el beneficiario que hubiera podido generar su emisión

- **CHEQUE CRUZADO.**

Es aquel título valor a la orden en cuyo anverso contiene dos líneas paralelas (sea de arriba abajo u oblicuamente), tiene como objeto asegurar el efectivo pago del cheque en la oportunidad que se solicite su pago una entidad bancaria. El cruzamiento general permite que cualquier banco cobre su importe y será un cruzamiento especial cuando quien cobre al banco girado sea uno determinado u específico. El banco que cobra debe depositar en la cuenta del beneficiario el importe del cheque o pagárselo en efectivo a éste.

- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Es aquel título valor que tiende a eludir el pago en efectivo; no sólo precisa la intervención de un banco para la gestión (que bien podría ser el mismo banco girado), sino que es imprescindible el beneficiario debe contar con cuenta corriente bancaria. Lleva la cláusula “para abono en cuenta”, “*para acreditar en cuenta*”, “*para ser depositada en cuenta de...*”, pudiendo ser colocada por el emisor o cualquier tenedor en su anverso, de lo contrario (de advertirse en el reverso) no generará efecto legal.

- CHEQUE CERTIFICADO

Es aquel que contiene la declaración del banco girado, dejando constancia que cuenta con la provisión necesaria y suficiente de fondos para hacerlo efectivo cuando se presente en el periodo de tiempo de vigencia de la certificación.

- CHEQUE GIRO

Es aquel emitido en beneficio de un determinado beneficiario y en el que se aprecia la cláusula “cheque giro” o “giro bancario” en un lugar visible de la misma orden de pago. Como característica podríamos señalar que ayuda en el pago de quienes se encuentran localizados en lugares distintos a donde se ubica el emisor.

- CHEQUE GARANTIZADO

Es aquel que lleva incrustada la cláusula “cheque garantizado” girado por entidades bancarias de modo especial y en papel de seguridad.

- **CHEQUE DE VIAJERO**

Identificado también como “traveler’s check”; es empleado por quienes viajan a otros países con el objeto de sufrir inconvenientes o riesgos de extravío o robos de sumas dinerarias en efectivo.

SUB CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

TÍTULO I

VALIDEZ, VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS

1.1. Consideraciones Preliminares

El autor García, J. (2021); sostiene que avocarnos a la validez, vigencia y aplicabilidad es referirnos a tres atributos formales de las normas jurídicas; es decir, rasgos particulares de las normas que conforman un sistema jurídico y que poseerán éstas cuando el mismo sistema lo prescriba o no.

Del mismo modo señala que; desde una visión filosófica política, una norma jurídica podrá ser advertida como justa o no, efectiva o no, eficaz o no, pertinente o no, legítima o no; y tales características estarán en relación a situaciones externas al referido sistema jurídico, pues dicho sistema no es quien regula el nivel de eficacia o ineficacia de las normas jurídicas pues ello dependerá de cómo se consideran los hechos sociales por las ciencias sociales y no necesariamente por criterios jurídicos, por ejemplo.

La valoración a las normas jurídicas que confiere los sistemas jurídicos se circunscribe a lo jurídico o antijurídico; así, sí es válida, vigente u aplicable, pues tales condiciones dependen de otras normas del sistema jurídico; pues para determinar si una norma está vigente o aun no, debemos de corroborar las condiciones que el propio sistema establece para estar en vigor como al día siguiente de su publicación o a cierto tiempo de ello, conforme lo refiere la propia norma, conforme el artículo 109 de nuestra Constitución Política que prescribe:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

1.2 La Validez de la Norma Jurídica

Según la Real Academia Española, la validez hace referencia a:

“la cualidad de lo válido”; y, lo válido hace referencia a *“lo firme, subsistente y que vale legalmente”*.

Una norma jurídica será válida cuando ostente la totalidad de presupuestos que el sistema jurídico prescriba tanto en su creación, como el haber sido creada por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, por delegación expresa del primero, cumpliendo los procedimientos establecidos.

Tales requisitos estarán referidos a los órganos competentes en su aprobación y/o promulgación, según la materia de su contenido; la materia misma que contengan y su afinidad u coexistencia con otras normas del propio sistema jurídico.

De no cumplirse con tales requerimientos, las consecuencias serán negativas y el sistema jurídico inhabilita sus efectos sancionándola como nula y no por mera decisión de los agentes relacionados con ella sino por la declaración del órgano competente que así lo declarará.

De otro lado y como lo refiere García, J. (2021);

“Una norma jurídica podrá ser válida y no estar vigente, como también estar vigente y no ser aplicable a situaciones de hecho que contempla”.

Los supuestos relacionados con la validez de las normas jurídicas, a ser tomados en consideración, bien para respaldar o no tal cualidad formal serán:

- Los cuestionamientos a la competencia de los órganos que originó la norma jurídica.
- Críticas relacionadas con el proceso de creación de las normas jurídicas; como lo prescrito en el artículo 108 de nuestra Constitución Política que regula la promulgación y observación de las leyes.

- Cuestionamiento de sí la norma jurídica en consideración a su contenido, colisiona alguna reserva legal, como los asuntos para una ley ordinaria y los propios que son inherentes de una ley orgánica; con ello se excluye el contenido y materia de ciertas normas previstas para otras.
- La existencia de contradicciones con relación a la jerarquía de las normas.

Los cuestionamientos y/o supuestos antes referidos están relacionados con aspectos formales que inciden sobre la validez de las normas y no respecto a su propio contenido, sino con aspectos de su creación como al órgano que los crea y el procedimiento que deben observar para ello.

1.3 La Vigencia de la Norma Jurídica.

Conforme la Real Academia Española, por “vigencia” se hace referencia a:

“lo que está en vigor y observancia”.

Una norma jurídica estará en observancia durante el periodo de tiempo en que de manera general se aplique a situaciones de hecho que se subsuman en su supuesto de hecho, esperando que produzcan efectos en el referido periodo de su vigencia; tal situación ciertamente presenta dos exenciones como es la retroactividad y la ultraactividad.

La cualidad formal de la “vigencia” está vinculada con un ciclo de tiempo; el sistema jurídico establece que las normas regularan determinados supuestos y en ciertos periodos de tiempo, desde que están vigentes hasta que se ponga fin a ella u otra situación que el propio sistema determine; a ello se identifica como el supuesto que una norma jurídica estará vigente entre dos momentos o bien durante su “*plazo de vigencia*”.

Del mismo modo; en lo relacionado con la vigencia de la ley, como se indicó en párrafos anteriores, el artículo 109 de nuestra Constitución Política establece que:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;

De igual modo el Título Preliminar del Código Civil prescribe en su Artículo I:

“La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”;

y en su Artículo III:

“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Estando a lo antes señalado podemos afirmar que la “vigencia” de las normas jurídicas empieza desde el día siguiente de su publicación y durante todo el periodo de vigencia hasta su derogación sea expresa o tácita.

A decir por García, J. (2021); la “vigencia” supone y presume la “validez”, siendo relevante precisar que lo que se presume es la validez o la simulación de tal, así adquirirá vigencia de normas cuya nulidad será posteriormente dispuestas por el órgano competente, sea por una deficiencia de validez.

Al respecto y en el contexto del estudio de la vigencia de las normas jurídicas podemos advertir que:

- Existen normas jurídicas válidas que carecen de vigencia, sea por cuanto aun no la adquieren al no estar publicadas por ejemplo o bien por cuanto perdieron tal condición, por ejemplo, al haber sido derogadas o declaradas nulas con efectos “desde entonces” o “desde ahora”.

- Existen normas jurídicas vigentes que no son válidas, que posteriormente son declaradas nulas por adolecer de alguna deficiencia de su validez, concretamente cuando dicha declaración es concordante con la continuidad de las consecuencias u efectos que surtieron de la norma jurídica antes de la citada declaración.

Si bien una norma jurídica dejará de estar vigente al declararse su derogación, es válido también sostener que una norma también podría dejar de ser válida por su anulación como cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma e indica que dicha norma adolecía de un vicio de su validez, poniendo fin a su vigencia, por ello desde que se declara su inconstitucionalidad la citada norma carecerá de efectos respecto a los hechos posteriores a dicho momento que se subsuman en su supuesto fáctico.

Al respecto y con motivo de la presente investigación, es relevante evidenciar una situación particular relacionado con el “*desuso normativo*”; esto es con el suceso que se deja de hacer caso a una norma que si bien formalmente continua vigente, no se cumple o no se aplica, como es el supuesto de la regulación normativa de los cheques especiales contenidos en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores por diversos factores. Sobre el particular está en debate si el “desuso” finaliza la validez de la norma jurídica o bien finaliza con su vigencia.

Al respecto; las discusiones más prácticas con relación a la vigencia de las normas jurídicas podemos identificar: *i) Determinar si la norma jurídica que pareciera aplicable a un determinado caso ya estaba vigente al acontecimiento de los sucesos, pues los supuestos para entrar en vigencia fueron cumplidos; ii) Determinar si la norma jurídica que pareciera aplicable al caso concreto fue o no derogada cuando los*

sucesos del caso acontecieron; iii) Determinar si, cuando acontecieron los sucesos, la norma jurídica estuvo o no anulada, privada de todo efecto futuro de la misma.

1.4 La Aplicabilidad de las Normas Jurídicas.

Según la Real Academia Española, la “aplicación” hace referencia a:

“Tener validez o relevancia para algo”.

La aplicación, como cualidad formal de las normas jurídicas, comprende aquella particularidad con la que la norma jurídica resolverá un determinado caso; esto es que, la aplicabilidad siempre estará relacionado con un caso específico.

Ciertamente una norma será aplicable cuando esté vigente y contrariamente no lo será cuando no esté vigente; claro con ciertas excepciones como la retroactividad y la ultraactividad de las normas jurídicas.

Lo tradicional y común es que a un determinado supuesto se le aplicará una norma válida, vigente y aplicable; no obstante ello es factible que se presenten situaciones en que confluyan tales situaciones como:

- i) Determinados sucesos se presentan estando vigente una determinada norma y se juzgue durante la vigencia de dicha norma; en tal supuesto no se advierte problemática alguna relacionada con su vigencia y no es necesario pronunciarse sobre retroactividad o ultraactividad, pues no se advierten.;*
- ii) Los sucesos acaecieron antes de la vigencia de una norma, cuando estaba vigente una anterior, pero se juzgará estando vigente la nueva norma jurídica; encontrándonos en un caso de retroactividad, así se aplicará a hechos anteriores a su entrada en vigor (no estaba en*

*vigor cuando acaecieron los hechos, pero sí cuando son juzgados);
y ello se dará cuando la norma posterior beneficia al reo;*

- iii) Los sucesos acaecieron durante la vigencia de una norma y los serán juzgados después de su derogación, no obstante ello se aplicará la norma anterior, configurándose un supuesto de ultraactividad;*
- iv) Cuando los sucesos acaecieron antes de entrar en vigor una norma, se juzgaron después de su derogación con una segunda norma y se sentencia con una tercera norma.*

En el estudio de la aplicabilidad de las normas jurídicas con frecuencia es relevante el tiempo o la oportunidad en que acontecen los hechos o bien la norma jurídica que le será aplicable cuando tales sucesos comprenden el tiempo de vigor de dos o más normas sucesivas o bien por la interpretación de la norma jurídica que establece se aplique otra norma como en el caso de la retroactividad y ultraactividad

TÍTULO II

LOS TÍTULOS VALORES

2.1 Aspectos preliminares

Previamente es de precisar que el término “título” hace referencia al documento que representa u acredita un derecho; y, conjuntamente con el término “valor”, implica que dicho derecho (que podría ser crediticio o no), está representado en el documento como consustancial en él, generando una unidad que no puede disolverse, constituyendo el elemento indispensable para poder ejercitar los derechos que contiene.

Se denomina títulos valores a aquellos documentos expresamente regulados en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; tienen como finalidad facilitar operaciones mercantiles y con ello dinamizar el tráfico comercial u patrimonial.

Doctrinariamente también fueron identificados como “*instrumentos negociables*” o “*papeles valores*”, “*títulos de crédito*” y hasta recientemente “*títulos valores*”

Al agilizar, los títulos valores, el tráfico mercantil se afirma que tienen destino circulatorio y por ello también son conocidos como “*títulos circulatorios*”.

2.2 Definición

Se considera como título valor a los instrumentos que facilitan el tráfico comercial contenidos en documentos que comprenden derechos patrimoniales; tienen como destino circular, es decir fueron concebidos para ser transmitidos de persona a persona y deben cumplir con los requisitos u formalidades que la ley señala con la finalidad de brindar seguridad a las operaciones mercantiles.

En nuestro ordenamiento jurídico, los títulos valores están regulados en la Ley N° 27287, vigente desde del 17 de octubre de 2000; cuenta con dos Libros: **LIBRO PRIMERO**: Parte General y **LIBRO SEGUNDO**: Parte Especial: De los Títulos Valores Específicos.

El **LIBRO PRIMERO**: Parte General, a su vez compuesta de diez Secciones: **Sección Primera**: Reglas Generales Aplicables a los Títulos Valores; **Sección Segunda**: De la Circulación de los Títulos Valores; **Sección Tercera**: De las Cláusulas Especiales de los Títulos Valores; **Sección Cuarta**: De las Garantías de los Títulos Valores; **Sección Quinta**: Del Pago; **Sección Sexta**: Del Protesto; **Sección Séptima**: De las Acciones Cambiarias Derivadas de los Títulos Valores; **Sección Octava**: De la Prescripción y Caducidad de las Acciones Derivadas de los Títulos Valores; **Sección Novena**: Del Deterioro, Destrucción, Extravío y Sustracción de los Títulos Valores; **Sección Décima**: De las Normas de Derecho Internacional Aplicable a los Títulos Valores.

Por su parte el **LIBRO SEGUNDO**: Parte Especial – De los Títulos Valores Específicos, compuesto por **Sección Primera**: De la Letra de Cambio; **Sección Segunda**: Del Pagaré; **Sección Tercera**: De la Factura Conformada; **Sección Cuarta**: Del Cheque; **Sección Quinta**: Del Certificado Bancario de Moneda Extranjera y de Moneda Nacional; **Sección Sexta**: Del Certificado de Depósito y el Warrant; **Sección Séptima**: Del Título de Crédito Hipotecario Negociable; **Sección Octava**: Del conocimiento de Embarque y la Carta de Porte; **Sección Novena**: De los Valores Mobiliarios; **Sección Décima**: De los Títulos y Valores Especiales; **Sección Undécima**: De la Aplicación de la Ley.

2.3 Rasgos Característicos

Entre las principales características de los títulos valores podemos señalar:

- *Contienen y representan derechos de contenido patrimonial*; ello implica que no solamente los títulos valores servirán como instrumentos para requerir el pago de cantidades de dinero, sino también para otros fines de contenido económico como acreditar derechos preferentes respecto a ciertos bienes como el Warrant; o también para acreditar la participación social en una Sociedad Anónima, en el caso de las Acciones.
- *Están destinados a circular*; esto es, a agilizar el tráfico comercial, más si el legítimo tenedor decide no poner en circulación al título valor o se incluya la cláusula de “intransferible, ello no ocasionará que el título valor sea privado de tal condición y estatus.
- *Son eminentemente formales*. Si bien la omisión de alguno de sus requisitos formales no invalidará la causa o motivo que los generó, así como las acciones que pudieran surgir de la relación entre intervinientes sí, invalidará la eficacia de las relaciones propias que surgen del propio título valor.

2.4 Sujetos que participan en los Títulos Valores

En el estudio de las disposiciones normativas relacionadas con los títulos valores, podemos advertir la participación de los siguientes sujetos:

- *El girador*; es quién emite el título valor, también es identificado como “emisor, emitente o librador”.
- *El girado o librado*; es quién adquiere la condición de deudor principal del título valor.
- *El aceptante*; quien asume el compromiso de honrar la deuda que contiene el título valor, pudiendo ser el girado u otra persona que también intervenga como tal.

- *El tenedor*, es el acreedor, también identificado como tomador o beneficiario; quién cuenta con la potestad de requerir el pago del título valor.
- *El endosante*, es el beneficiario del título valor que transfiere los derechos patrimoniales contenidos en él a otra persona.
- *El endosatario*, es quién recibe los derechos patrimoniales contenidos en el título valor como consecuencia del endoso que realiza el endosante.
- *Los garantes*, quienes intervienen y participan en el título valor respaldando que la obligación patrimonial contenida en el título valor sea honrada. Entre sus clases encontramos las garantías personales como el aval o la fianza y las garantías reales como la prenda, anticresis y la hipoteca.

2.5 Principios

Entre los principales principios que regulan los Títulos Valores, podemos señalar:

- **Incorporación**; a través del cual se postula que los títulos valores como documentos probatorios constitutivos y dispositivos conllevan de modo implícito una declaración de voluntad de quien los emite que comprende un derecho en beneficio del tomador y a su vez una obligación para quienes deben responder por ellos.

Es justamente la fusión del derecho en el título que finalmente conduce a que el documento sea esencial e infaltable para que su tenedor legítimo se atribuya la calidad de titular de aquellos derechos y como consecuencia apta para exigir las prestaciones contenidas en el título valor.

- **Circulación;** por medio del cual los títulos valores tienen vocación circulatoria de manera libre, ello implica que son emitidos para poder ser transferidos libremente. Tal condición circulatoria no se perderá si el título valor no circula, ante la posibilidad que el legítimo tenedor decide no ponerlo en circulación o bien cuando se incorpore la cláusula “no negociable”.
- **Literalidad;** a través del cual se precisa que únicamente los derechos y obligaciones que esté contenidos en el título valor serán los que podrán accionarse u exigirse, ello circunscribe su alcance y efectos, así como la legitimidad de sus titulares.

Ciertamente en determinados títulos no podrá evidenciarse tales derechos y obligaciones en ellos mismos como en el caso de las Acciones de las Sociedades Anónimas que únicamente contiene referencias necesarias siendo necesario remitirnos a la normativa especial como la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 para identificar u exigir los beneficios que confiere a sus titulares.

De otro lado en el estudio de este principio es relevante señalar que la ley 27287 prevé la posibilidad de emitir títulos incompletos con la finalidad de ser completados posteriormente y ello de modo alguno implicaría contravención a sus disposiciones legales, a excepción que hubiere sido de mala fe adquiridos.

Dicho, en otros términos, los derechos y obligaciones que surgen del título valor se restringe únicamente a su propio y expreso contenido.

- **Autonomía;** a través del cual se precisa que cada titular que intervenga en los títulos de manera sucesiva estará vinculado de una

manera única y originaria con el obligado y no como un sucesor respecto de quienes los lo precedieron como titulares.

Por este principio se genera una vinculación real y objetiva, además de independiente respecto a las relaciones extra documentales o dicho de modo distinto de las circunstancias de las que hubieren podido haber generado la emisión de los títulos o bien sus transmisiones con anticipación al último legítimo tenedor.

- **Legitimación;** este precepto contiene dos ámbitos: *la legitimación activa y la legitimación pasiva*, la primera que es propia de la persona que es titular de los derechos y que está en condición de requerir u exigir el cumplimiento de las prestaciones que contienen los títulos valores, aptitud que incluso se extiende para poner en circulación dichos títulos; y la segunda propia de quién debe cumplir con tales prestaciones frente al legítimo tenedor y que cumpliendo con su deber con buena fe queda exento de responsabilidad aun cuando quién lo exija no sea quien ostente el derecho a exigir su cumplimiento.

Conforme lo refiere Montoya, U. & Otros (2004) al analizar la legitimación activa resulta imprescindible considerar la clasificación de los títulos valores conforme a su circulación; así de tratarse de títulos valores al portador corresponderá exigir el cumplimiento de las prestaciones a la persona que materialmente presente el título, en el caso de los títulos a la orden a quién aparezca como tal en el título o al último endosatario y lo presente; y finalmente en el caso de los títulos nominativos, corresponderá a quién aparezca en él como beneficiario u en todo caso en el registro de quien lo hubiere emitido.

2.6 Títulos Valores Materializados y Desmaterializados

Partiendo del supuesto que en los títulos valores advertimos dos elementos: uno que es el soporte físico o papel y otro el derecho patrimonial contenido en él, podemos señalar la existencia de títulos valores materializados y desmaterializados; ambos son regulados en la Ley N° 27287 prescribiendo las exigencias formales que deben cumplirse en su emisión, circulación y demás situaciones para ser puestos en el tráfico mercantil.

La diferencia sustancial entre ambos tipos de títulos valores es el soporte que los contiene, así en los primeros lo estarán en un soporte físico o papel y en los segundos, no.

2.6.1 Títulos valores materializados

Son aquellos representados en soporte físico o papel; el artículo 1 de la Ley de Títulos Valores identifica sus principales rasgos característicos indicando que:

“Contienen derechos de naturaleza patrimonial, por ello les otorga la condición de instrumentos con alcances económicos”; “tienen un destino circulatorio”; y, “son eminentemente formales”;

Es decir, deben sujetarse y cumplir con requisitos que la propia ley establece, pues de lo contrario perderán su condición de tal.

Como se indicó, la ausencia de un requisito formal invalidará la eficacia del título valor como tal, sin que ello alcance al acto jurídico del cual surgió. De contar con su eficacia como título valor podrá requerirse el cumplimiento de la prestación que contiene a través de la vía ejecutiva, de lo contrario se efectivizará a través de la vía causal y se ejercitará entre el acreedor y el deudor en el supuesto que a éstos corresponda las calidades de tenedor y

obligado principal de dicho título; ello guarda relación con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores.

De lo antes referido es de advertir una doble acepción de los títulos valores: una como documento que conlleva acciones típicas y otra subordinada que generó su emisión y será ejercida en tanto que el acreedor y el deudor que intervinieron en su emisión también coincidan en la posición de creador y deudor que genere el mismo título valor; en tanto que el tenedor del título sea un tercero (distinto a los intervinientes originarios, en su emisión) tampoco podrá afectarse cuando ejercite los derechos que deriven del título.

Finalmente es de indicar que el título valor materializado es que contiene derechos incorporados en soporte físico o un documento como tal.

2.6.2 Títulos valores desmaterializados

Los títulos valores desmaterializados son objeto del estudio doctrinario en la actualidad y concretamente respecto de los derechos negociables y ello conlleva a la exigencia que la Ley de Títulos Valores comprenda la regulación de valores mobiliarios, que entre sus características es la de emitirse en forma masiva y básicamente tiene como finalidad desmaterializar derechos obligacionales.

Con el adelanto tecnológico, la globalización en las operaciones mercantiles y digitales que no es indiferente en el quehacer con el uso de los títulos valores, exige la necesidad de superar la regulación del tradicional título con soporte físico, así los valores mobiliarios satisfacen actuales requerimientos en el tráfico mercantil superando inconvenientes propios de la emisión de documentos, ahorro de tiempo de costos en su uso masivo.

La propia normativa prescribe que los títulos valores o “representados por anotación en cuenta” poseen la misma naturaleza y efectos que los materializados o contenidos en soporte papel.

2.6.2.1 Definición

Conforme Montoya, U. & Otros (2004), los títulos valores desmaterializados o representados por anotación en cuenta son aquellos en que se “prescinde del papel como soporte, representando en su defecto por anotación en cuenta” encargándose su registro a una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).

Dicha institución permite que las operaciones sean liquidadas y brindan sus servicios a los inversionistas en su emisión, así como para quienes desean interrelacionar con dichos títulos, encargándose concretamente del registro, de la custodia, compensación y finalmente de la transferencia de los referidos valores representados por anotación en cuenta.

En relación a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), es relevante precisar que se constituyen bajo la forma societaria de Sociedad y para su organización y su propia constitución requieren de autorización de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV); están impedidas de ejercer derechos respecto de los valores que registra así como están impedidos de disponer de ellos, pues no son titulares de aquellos, sino quienes aparecen registrados en ella como tales; por ello en caso de verse inmersos en procesos de liquidación, los valores que registra contablemente no serán considerados como parte de su patrimonio a liquidar.

A nivel doctrinario siempre ha sido materia de consulta si todos los títulos valores podrían desmaterializarse y la respuesta es que no; no todos los títulos valores podrían estar representados por anotación en cuenta; pues la desmaterialización es consustancia a los valores mobiliarios pues su circulación y negociación es masiva y a través de la Bolsa de Valores.

2.6.2.2 Requisitos

Si bien los títulos valores desmaterializados o representados por anotación tienen por mandato legal, la misma eficacia de los títulos materializados, los primeros deben cumplir con determinados requisitos como: *Obedecen a la voluntad de quien los emite; la emisión está condicionada justamente a que lo sean por anotación en cuenta; los valores emitidos deben ser comprendidos en su totalidad a la misma serie o clase; y, deben estar registrados en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.*

La Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861, regulan todo lo concerniente a la emisión, transmisión y registro, así como su conversión a valores contenidos en títulos y viceversa.

2.6.2.3 Ventajas

Los valores representados por anotación en cuenta presentan; entre, las siguientes ventajas:

- Elude el traslado físico de títulos en las operaciones, con mayor incidencia y relevancia cuando su emisión es masiva.
- Permitirá especificar a los titulares de los valores, así como la cuantía que poseen de éstos.
- Agilidad y fluidez en el tratamiento de la información.
- Prescinde de eventualidades como extravío, pérdida o destrucción de los títulos como en los materializados.
- Erradica toda opción de adulteraciones y falsificaciones.
- Fluidez en la transferencia de los valores.

2.7 Clasificación de los Títulos Valores.

Dependiendo del punto de vista que sea estudiado los Títulos Valores se clasificaran en:

- ***Según su circulación:*** tenemos a los *títulos al portador*, cuando el titular o beneficiarios de los derechos de contenido patrimonial que contiene no aparecen en ellos, por el contrario, tienen la cláusula “al portador”; *títulos a la orden*, son aquellos que tienen la cláusula “a la orden” y se advierte la identificación del beneficiario en cuyo favor son emitidos, circulan a través del endoso; y, los *nominativos*, que no poseen la cláusula “a la orden” y se advierte la identificación del beneficiario de los derechos, circulando a través de la cesión de derechos.
- ***Según su emisor;*** serán *títulos privados*, si son personas de derechos privado quien los emite o *títulos públicos*, si son de derecho público.
- ***Títulos causales y abstractos;*** *los causales* contienen la causa de los que se originaron, así dicha causa es apreciada en el mismo título como en las cartas de porte relacionadas a un contrato de transporte sea terrestre o aéreo o las acciones en las Sociedades Anónimas relacionadas al pacto social, en tanto los *abstractos*, no contienen la causa o motivo de su origen como en el cheque, la letra de cambio.
- ***Nacionales y extranjeros;*** sí son creados en el país o fuera de él, respectivamente.
- ***Por el modo en que se extinguen los derechos que surgen del título:*** *títulos de ejercicio instantáneo*, cuando se agotan o consumen al ejercitarse los derechos que contiene como en el cheque; y, los *títulos de ejercicio continuado*, en que la relación jurídica que surge de los

títulos no se extingue cuando se ejerciten los derechos que contienen como en las acciones de las sociedades anónimas, pues acreditan una vinculación asociativa.

2.8 Creación de los Títulos Valores.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Títulos Valores, los títulos valores podrán crearse por

- i) Por ley;*
- ii) Por norma legal que lo autorice y*
- iii) Por autoridades u órganos de regulación y control, como la propia Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) o la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).*

Asimismo; es de precisar que conforme el artículo 276.2 de la Ley de Títulos Valores regula sobre la creación de valores mobiliarios por las entidades bancarias como el supuesto de acciones, obligaciones, sobre el sustento de carteras de valores distintos u homogéneos entre sí, bajo la supervisión de la SBS.

Los títulos valores conceden a sus legítimos tenedores o titulares, la facultad de requerir las prestaciones económicas que contienen, así como derechos accesorios que derivan de aquél como endosarlo, solicitar se expida un duplicado en caso se extravíe o deteriore. Dichos derechos serán transferidos a quién reciba los derechos y así sucesivamente, salvo pacto de los intervinientes que dispongan lo contrario.

TÍTULO III

EL CHEQUE

3.1. Consideraciones preliminares.

Según Montoya, U. & Otros (2004): El cheque es aquel “instrumento de pago” evolucionado conjuntamente con las transacciones bancarias de depósito de dinero, específicamente en aquellos lugares donde dichas operaciones tuvieron mayor desarrollo, incremento y progreso.

Tales depósitos dinerarios se realizaban en entidades bancarias para su cuidado y luego eran movilizados a través de la circulación de pagos entre los usuarios de una misma entidad bancaria a través de “órdenes de transferencia” generando con ello un instrumento como consecuencia de tales órdenes que conllevaban transferencias de depósitos entre acreedores de una misma entidad bancaria, permitiendo luego la transferencia de tales depósitos a terceras personas que no eran los depositantes en tales entidades; así surgió el cheque.

El cheque representa un instrumento que garantiza el inmediato servicio de caja, reduce costos y riesgos de fraude, sustracciones y estafa que comprende el traslado de sumas de dinero; así, las entidades bancarias asumen la responsabilidad, por el depositante, de realizar pagos que posteriormente serán descontados de una cuenta corriente; en otros supuestos pagaran intereses por los fondos depositados e incluso pueden cederlos en préstamo, a su favor percibiendo mayores interés que los otorgados a los depositantes y que los hace suyos, bajo su riesgo.

3.2 Definición

Doctrinariamente el cheque es identificado como el instrumento bancario por excelencia y permite a los usuarios de dichas entidades cumplir de modo seguro las deudas con otras personas.

El procedimiento de su emisión no es complejo; por el contrario, quien lo emite mantiene una cuenta corriente y con los fondos suficientes para ello o la autorización para sobregirarse. La entidad bancaria debe estar autorizada y cuando lo pague, descuenta de los fondos de la citada cuenta corriente.

El cheque es un título valor abstracto, pues además de no indicar el negocio por el que se emitió, se encuentra totalmente desvinculado de este.

Si bien la vigente Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores no define al cheque; doctrinariamente se sostiene que es aquel instrumento “*eminente bancario*” a través del cual los clientes de las entidades bancarias garantizan el pago de obligaciones para con otras personas.

El cheque es emitido por quién ostenta depósitos de libre disposición en una entidad bancaria o financiera, debidamente autorizada por la Superintendencia de Banco, Seguros y AFP (SBS), que descontará de la cuenta del emisor para honrar la suma dineraria que indica; asimismo, intervendrá otra persona a quién se le entrega el título valor y cuenta con la atribución de presentarlo para su pago. Dicho en otras palabras, el emitente en lugar de pagar con dinero corriente entrega un cheque que representa una orden de pago contra la entidad bancaria, que previamente asume la obligación de cumplir con los importes de los cheques emitidos por su cliente.

Como todo título valor, el cheque está destinado a circular, a agilizar el tráfico mercantil; no obstante, los intervinientes pueden restringir u limitar su tráfico sin que afecte u incida en su naturaleza como tal.

Una vez pagado en su integridad, la orden de pago se habrá cumplido con su finalidad, careciendo de objeto que continúe su circulación.

Como se analizará en numerales posteriores, el cheque podrá emitirse al portador o a la orden; es abstracto (al no indicar el motivo que generó su emisión); en tanto ante la falta u inobservancia de sus requisitos formales generará la pérdida de efectos cambiarios como título valor a fin de garantizar y evitar la emisión temeraria que no sea necesariamente de ser una orden de pago.

3.3 Naturaleza jurídica

Montoya, U. & Otros (2004): enseñan que las teorías que sustentan la naturaleza jurídica del cheque son:

3.3.1 La cesión de crédito

Sostiene que *“el girador, quién a su vez es el titular de un crédito contra el girado, lo cede a favor del tomador u beneficiario del cheque”*.

Quienes cuestionan esta postura refieren que la norma no prevé disposición relacionada con dicha cesión, careciendo de sustento toda deducción al respecto por no regularla, la propia ley de la materia. Asimismo; resulta inaplicable las disposiciones de la normativa sustantiva civil en que el cesionario no asegura la capacidad de pago del deudor, pues en el cheque tanto quien lo gira como quienes intervienen en su circulación (endosantes) si, responden de modo solidario por el incumplimiento en el pago en respaldo de quién lo giró.

3.3.2 La estipulación en favor de tercero

Argumenta que *“el girador y girado mantienen un contrato que faculta a quien presente el cheque requerir su pago al girado”*.

Entre los argumentos, de quienes ponen en tela de juicio a esta teoría, sostienen que, al entregarse el talonario de cheques, no se precisa para el banco la obligación respecto a los eventuales y siguientes tenedores de la orden de pago, así como tampoco contempla declaración que permita deducir que pretenda afrontar la obligación del girador ante el beneficiario o tomador.

3.3.3 La estipulación a cargo de tercero

Sostiene que *“el girador y el tomador mantienen un contrato a través del cual el girador asegura al tomador que la orden pago será honrado por el girado u deudor, sin que dicho girador asuma deuda u obligación ante el titular del cheque”*.

Entre los cuestionamientos a esta teoría, se refiere que el acuerdo que obliga al girado a cumplir con el pago del título es el existente entre el girado y el girador; y, no entre el tomador u beneficiario y el girador.

3.3.4 El mandato

Qué afirma *“el girador da un mandato para cobrar a favor del beneficiario o tomador contra el girado o deudor*.

No obstante, lo indicado, el beneficiario al presentar el cheque para ser honrado acciona por derecho propio y no en nombre del aludido girador u supuesto mandante. De otro lado, el beneficiario del cheque es libre de exigir o no su pago; es decir, actuará de acuerdo a sus propios intereses, situación que no necesariamente se aprecia con la figura del mandatario que ineludiblemente debe cumplir disposiciones del mandante.

3.3.5 La autorización

Se fundamenta en “*la existencia de una declaración de voluntad, que de ningún modo es un mandato*”, a través del cual una parte hace posible y lícito que otra exija, sin que dicha situación comprenda derecho u obligación alguno que pudiere menoscabar derechos de quien otorga dicha autorización.

En el cheque se evidenciará una doble autorización: de igual lado al girado para que cumpla por cuenta del girador y al beneficiario o tomador para que cobre lo que pagará el girado.

3.3.6 La delegación

Esta teoría vanguardista de raíces en el Derecho germánico refiere que el cheque comprende “*una simple delegación de pago*”; a través del cual el delegado u librado no se compromete ni asume obligación propia alguna ante el delegatario o tomador; por el contrario asume el hecho de pagar, claro que está que dicho pago extinguirá la obligación del delegante ante el delegatario y muy al margen que pondrá fin a la obligación del delegado ante el delegante; consecuentemente el girador no se exime frente al tomador sino hasta que se honre la obligación.

3.4 Características

Entre los rasgos característicos de los cheques, podemos señalar:

- El librado, necesariamente será una entidad bancaria o financiera que administra cuentas corrientes contra el giro de cheques; en consecuencia:
 - Serán girados, únicamente en “formularios impresos, desglosables, y numerados en serie”.

- La entidad bancaria entrega los cheques en talonarios a sus clientes, bajo su responsabilidad.
- En caso los cheques sean impresos por los clientes, tales formularios requieren de la autorización previa de la entidad librada; tal autorización podrá hacerse extensiva a formularios distintos a talonarios.

Por tanto: en caso los cheques no correspondan a los talonarios del girador, las entidades bancarias se negarán a pagarlos, eximiéndose de toda responsabilidad. Al respecto existe la presunción del compromiso del cliente de la entidad bancaria de no girar cheques en los formularios previamente autorizados.

- Los formularios del cheque de viajero, necesariamente serán impresos por la entidad bancaria.
 - Las medidas de seguridad, como sus medidas son determinadas por la entidad bancaria conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)
- Contiene una “promesa de pago por un tercero”, que realiza el girador al beneficiario o tomador; el primero ofrece que la entidad girada cumplirá con la suma señalada en el cheque, en caso contrario el girador responderá; de ahí su naturaleza “cambiaria”.

3.5 Requisitos

Como todos los títulos valores, el cheque es uno formal y en su emisión debe advertirse la presencia de requisitos legales, sean: esenciales y formales; así tenemos:

3.5.1 Esenciales

- De conformidad con el artículo 173 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, el girador debe contar con fondos suficientes en una cuenta corriente de la entidad girada o con autorización para sobregirar; es decir requiere de una cuenta corriente que pre exista y funcione, siendo la provisión de fondos o autorización para su giro requisitos imprescindibles por la naturaleza de ser un instrumento utilizado para el pago y este debe ser inmediato (a excepción del cheque de pago diferido).

Disposiciones contenidas en la propia ley de títulos valores refuerzan tales exigencias como que “*el cheque será pagadero a la vista el día que se presente*”, aun cuando tenga fecha adelantada; de igual modo, la exención de la obligación de las entidades bancarias de efectuar el pago ante la falta de fondos de libre disposición; situación contraria cuando existiendo tales fondos, injustificadamente se niegue su pago, generando responsabilidad por daños y eventuales perjuicios.

Por último y en relación a los fondos en los cheques, para garantizar la seguridad jurídica que respalda a los títulos valores, la normativa sustantiva penal tipifica como delito de libramiento indebido cuando gira cheques careciendo de su provisión; además de sanciones de índole administrativo como el cierre de la cuenta corriente.

3.5.2 Formales

- Al respecto el artículo 174 Ley N° 27287 Ley de Títulos Valores, requiere de:
 - Una numeración o código que identifique al cheque; con ello facilitará su individualización e identificación con la cuenta corriente del girador, además de evitar cualquier engaño o practica fraudulenta.
 - Precisar fecha y lugar de emisión; pues pueden ser girados para ser cobrados en la misma localidad o dentro del país. Respecto a la fecha resulta de vital trascendencia en el supuesto de presentarse situaciones particulares como dilucidar la suficiente capacidad legal del girador, determinar si a ese momento existirían la provisión de fondos o la autorización para sobregirar, establecer si fue presentado en el plazo legal (treinta días, independientemente si fue dentro o fuera del país) e inclusive para determinar si por el transcurso del tiempo operó los plazos de prescripción de acciones cambiarias.
 - La orden pura y sin condicionamiento de pagar la suma de dinero que expresa; tal suma será en letras, números o en ambos, ello implica que su pago no está sujeto a condición o modalidad que posponga su exigibilidad; ello en concordancia con su carácter de ser autónomo y abstracto.
 - La identificación del beneficiario en favor de quién es girado el cheque o bien la indicación “al portador”; es decir, la individualización de la persona que estará facultada para

exigir los derechos que confiere el cheque, independientemente que dichos derechos sean a su vez transferidos por medio del endoso. De igual modo se prevé pueda ser emitido “al portador” como alternativa de no dejar de completar esa parte del título valor. Independientemente de identificarse el beneficiario o sea “al portador”, quién lo presente para su cobro debe identificarse y dejar constancia de ello en el mismo cheque.

- La identificación y dirección de la entidad bancaria a cuyo cargo es girado; tal requisito es indispensable, evita suplantaciones y con ello se identificará a la entidad bancaria que entregó el talonario de cheques al girador – cliente de dicha entidad.
- El lugar en que se realizará el pago; que coadyuvará a identificar el lugar de apertura de la cuenta corriente en la sede de la entidad bancaria o en alguna de sus sucursales.
- La identificación de quién lo emite, conjuntamente con su firma, quien tendrá la condición de obligado principal; por lo general el nombre está impreso en el talonario de cheques, la firma que bien puede ser autógrafa y manuscrita, la misma que deberá concordar con la consignada al aperturar la cuenta corriente a fin de ser contrarrestada y contrastada al momento de ser presentado para su pago, estando facultada la entidad bancaria de rechazar el pago en caso no coincidan dichas firmas o cuando adviertan situaciones que generen dudas respecto a su autenticidad.

Al referirnos a la firma, debemos entender a aquel símbolo gráfico idóneo que, bajo el amparo legal, individualiza e identifica a su autor y en el supuesto que los cheques sean emitidos por personas jurídicas deberá contener el nombre de su representante autorizado para ello, así como su firma.

3.6 Los Cheques, según la identificación de sus beneficiarios

En concordancia con el destino circulatorio que posee los cheques por ser títulos valores; y de conformidad con el artículo 176 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, según la identificación del beneficiario los cheques podrán ser emitidos de la siguiente manera:

3.6.1 En favor de persona determinada, con cláusula “a la orden” o sin ella.

Conforme lo refiere Montoya, U. & Otros (2004), en esta clasificación agrupamos al cheque a la orden, que conlleva la cláusula “a la orden” y al cheque nominativo que no contiene dicha cláusula.

En ambos casos se identifica a la persona en favor de quién se emite el cheque, pueden circular sin conocimiento ni previa autorización de la entidad bancaria para ello. De otro lado, la expresión “persona determinada” también comprenderá a más de una persona sea conjunta o indistintamente, siendo que para su transmisión deberán intervenir todos o cualquiera de los beneficiarios; respectivamente.

3.6.2 En favor de persona determinada, con cláusula “no a la orden”, “Intransferible”, “no negociable” u otra equivalente.

De igual modo como lo señala Montoya, U. & Otros (2004), los cheques con dichas cláusulas podrán circular a través de la cesión de

derechos y no por medio del endoso. Dicha cesión de derechos presume de la existencia de un negocio legal de naturaleza contractual entre el cedente y cesionario; se descarta la responsabilidad solidaria del endosante (como en el endoso) en el supuesto que no se pague el importe contenido en el cheque; por el contrario, será responsable que exista el crédito y que éste sea legítimo cuando se realice la cesión.

3.6.3 Al portador.

Es aquél en no se advierte identificación de la persona en cuyo favor se gira el cheque; sólo la expresión “al portador”, facultando a quien lo porte o posea presentarlo y exigir su pago, bastando la simple tradición (entrega física) para transmitir los derechos patrimoniales que contiene.

3.7 Los Cheques en garantía.

En el tratamiento práctico de los cheques, con cierta frecuencia y aun en la actualidad a más de veinte años de vigencia de la Ley de Títulos Valores es frecuente consultar respecto de sí es posible girar y entregar cheques “*en garantía*”; al respecto, y estando a su naturaleza de ser un instrumento de pago, no es posible ser girado, endosado o entregado físicamente en garantía.

Si bien puede observarse algunos casos en la realidad por parte de personas con afán de perjudicar a otros, es relevante señalar que no se ajustan a ley, el mismo ordenamiento jurídico lo rechaza pues contraviene a la propia naturaleza de instrumento de pago; pues es equivalente a que se entregue dinero corriente y en efectivo en garantía. Supuesto parecido se apreciaba cuando se giraba un cheque con fecha adelantada o futura, situación que aun cuando podría estar sustentada en la voluntad de las partes contravenía al fin jurídico – económico que por su esencia le corresponde, por ello a fin de

evitar tales prácticas con consecuencias perjudiciales para sus intervinientes es que se reguló como una de las clases de cheques el Cheque de Pago Diferido, es decir uno que por amparo de la ley puede girarse en una fecha posponiendo para después la fecha de su presentación para el pago.

Finalmente es de precisar que los cheques girados o entregados en garantía, carecen de efectos cambiarios pues actuar de modo contrario contraviene las disposiciones y la propia naturaleza contenida en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

3.8 Convenio de intereses en los Cheques.

Siendo el acuerdo o la posibilidad de pactar intereses en los cheques, otra de las aristas recurrentes en la ejecución cotidiana de las operaciones mercantiles relacionadas con los cheques es de precisar que tales disposiciones no son posibles y de contenerlas se tendrán por no consideradas.

Lo que podrá convenirse en documento separado, son intereses moratorios y compensatorios para después de la constancia de rechazo parcial o total que consigne la entidad bancaria a cuyo cargo se giró y respecto al importe no pagado.

En caso no se hubiere acordado ello, situación que es facultativa, el legítimo tenedor podrá requerir el pago de intereses legales. Tales disposiciones las advertimos en el artículo 184 de la Ley de Títulos Valores y están en consonancia con la esencia intrínseca del cheque como un instrumento de pago “a la vista” cuyo respaldo se sustenta en los fondos existentes para su emisión y hacerlo efectivo.

La incorporación de cláusula de pacto de intereses no afecta la validez del cheque, simplemente se tendrá por no puesto; es decir, no surtirá efecto legal alguno.

3.9 Responsabilidad de quien emite el Cheque.

Quién emite el cheque responderá incuestionablemente por su pago, a excepción que hubiere transcurrido tres años desde el último día del plazo que se tenía para presentarlo a su cobro; tales disposiciones están concordante con el artículo 182 concordante con el artículo 96.

La responsabilidad inexcusable del emisor se sustenta en la razón de confianza o seguridad jurídica con la que goza el cheque, concordante con la exigencia y presunción legal de la existencia previa de fondos a su emisión.

3.10 Sanciones por emitir Cheques careciendo de fondos.

Nuestro ordenamiento jurídico; a fin de otorgar seguridad jurídica y en concordancia a la naturaleza del cheque, como instrumento de pago, prescribe sanciones de índole civil, penal y administrativo, cuando son emitidos careciendo de fondos o de la autorización para sobregirarse.

Entre la de naturaleza civil podríamos identificar a las indemnizaciones; en la segunda la tipificación del delito de libramiento indebido y entre las últimas el artículo 183 de la Ley de Títulos Valores prevé el cierre de la cuenta corriente de quien los hubiere girado, siendo ello una obligación de la entidad bancaria y debiendo la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) de publicar en el Diario Oficial El Peruano de forma mensual la relación de tales cuentas cerradas. Dicho cierre se producirá cuando:

- i) La entidad bancaria contra quién fueron girados hubiere dejado constancia del rechazo de pago parcial o total de al menos dos cheques, en un periodo de seis meses;*
- ii) Cuando en un año, la cita entidad bancaria hubiere rechazado diez veces el pago de uno o más cheques por no*

contar con los fondos parciales o totales, habiendo o no dejado constancia de tal circunstancia en el mismo título valor, siendo que la devolución de un mismo cheque se contará en consideración de uno por cada día;

- iii) Cuando se hubiere comunicado a la entidad bancaria el inicio de proceso penal por libramiento indebido o de uno civil por falta de pago, del cheque que rechazó por carecer de fondos;*
- iv) Cuando algún titular de una cuenta corriente esté en la relación publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), antes indicada; y*
- v) Por otras situaciones que por mandato legal disponga el cierre de la cuenta corriente.*

Las sanciones antes señaladas están directamente relacionadas con la finalidad que debe cumplir los cheques como instrumentos de pago y la implícita obligación de pagarlo por quien lo emite, para ello debe existir los fondos suficientes.

Conforme lo refiere Montoya, U. & Otros (2004), las sanciones antes indicadas son consecuencia del desprestigio por la emisión de cheques carentes de fondos con el consecuente perjuicio al tráfico mercantil, cuyos antecedentes podríamos remontar al Código de Comercio de 1902 en cuyo artículo 529 imponía una “multa” equivalente al dos por ciento del importe del cheque sin fondos, como sanción de orden civil; independientemente de la responsabilidad de índole penal. De manera particular el cierre de las cuentas corrientes fue contemplado en el artículo 145 de la anterior Ley N° 16587 como una severa sanción, disponiéndose también que la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) multe a las entidades bancarias

que incumplan con el cierre de tales cuentas y finalmente que dispuso también la publicación de ello en el Diario Oficial El Peruano.

En lo relacionado con el delito de libramiento indebido, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 215 del Código Penal, se reprimirá entre uno a cinco años de privación de la libertad a quienes:

- i) Giren careciendo de fondos o de la autorización para sobregirarse;*
- ii) Cuando dolosamente se frustré por cualquier medio el pago del cheque;*
- iii) A quién gire el cheque sabiendo que cuando sea presentado será legalmente rechazado;*
- iv) Cuando dentro de los treinta días que puede presentarse para ser pagado, se revoque el cheque argumentando una falsa causa;*
- v) Por suplantar en la identidad o en la firma al beneficiario o endosatario; o bien cuando se modifique alguna cláusula, línea de cruzamiento o alguno de sus requisitos formales;*
- vi) Quién endose conociendo que carece de fondos para el pago.*

Es de precisar que el mismo artículo 215 del Código sustantivo penal refiere que para los supuestos i) y vi), se precisa que el cheque debe estar protestado o en todo caso contar con la expresa constancia consignada por la entidad bancaria en el propio título valor, contra quien se giró indicando la causa del no pago; y además que, con excepción de los supuestos iv) y v), podrá eximirse de responsabilidad penal en el supuesto que se abone la totalidad

de su importe dentro del plazo de tres días hábiles de haber sido requerido por escrito de modo directo sea fehacientemente por medio judicial, notarial u otro, de haberse requerido al girador.

3.11 La crisis de los cheques, por su desuso frente a los pagos digitales.

Conforme el autor Huamán, J. (2016) el cheque constituye el instrumento bancario por excelencia que permite a sus clientes pagar, de manera segura, sus obligaciones en favor de otras personas; tal definición refuerza otras posiciones que sustentan que el cheque representa aquella orden de pago dispuesta por tales clientes, quienes ordenan a los bancos que intercambien el título valor con una suma de dinero en efectivo a un tercero; ahora bien, dicha práctica cambiaria poco a poco está siendo desfazada por el empleo de medios de pagos digitales como consecuencia de adelantos tecnológicos que está condenando a la inminente salida del mercado comercial de diversas instituciones jurídicas como el cheque y en específico de los cheques especiales, a excepción del Cheque de Gerencia y el Cheque de Pago Diferido, tal situación que se traduce en su desuso afecta la vigencia formal de su regulación normativa.

Al respecto podemos señalar diversos artículos especializados a nivel nacional e internacional, como los siguientes:

3.11.1 Ramírez, Z. (2021) en su artículo: “*Uso de cheques en Perú cae, ¿llegará a desaparecer?*”; en relación con información del BanBif, refiere una incuestionable reducción en la cantidad de talonarios de cheques requeridos por sus clientes, especialmente empresas que emplean los cheques como un medio de pago vinculado a la cuenta corrientes que mantienen en la entidad financiera; así refiere que los negocios los utilizan para honrar sus obligaciones con sus proveedores de mercaderías y con cargo a sus fondos que mantienen o bien cuando carecen de éstos con el

sobregiro autorizado, aun cuando dicha práctica represente un medio de financiamiento con una tasa de interés que promedia entre el noventa por ciento, la más elevada de la banca empresarial.

Del mismo modo refiere que según sus indagaciones entre los años 2019 y 2020 se redujo las peticiones de chequeras en promedio del cincuenta y tres por ciento desde que empezó la pandemia del Covid – 19; y como respaldo de lo observado refiere el aumento de operaciones a través de los conocidos “canales digitales” a los que recurren los clientes bancarios como expresión de la digitalización del mercado mercantil nacional que conlleva necesariamente a dejar de emplear cheques al ser sustituidos por “transferencias bancarias”; concluyendo que en la actualidad los cheques ya no se usan, pues al menos las empresas cumplen con sus proveedores recurriendo a las citadas transferencias evitándose costos y riesgos como la falta de fondos en los cheques.

Finalmente señala que siguiendo esa línea y tendencia es que los cheques desaparecerán, así como los “sobregiros”, pues ciertamente las transferencias bancarias resultan más económicas o baratas, evitando los pagos por emisión de los talonarios de cheques.

3.11.2 Valdelamar, J. (2019) en su publicación: “*Los cheques “agonizan” frente a los pagos digitales*”; sustentada en que se redujo la cantidad de transacciones con los cheques, a razón del 17.9 % entre los meses de enero y marzo de 2019 como consecuencia que cada vez los usuarios optan por realizar operaciones electrónicas en lugar de los cheques.

En relación a los señalado refiere que en la última década el uso de los cheques es casi nula y que colateralmente se advierte el empleo de novísimas tecnologías en el sistema bancario, así y respaldado

en información del Banco de México, en el primer trimestre de ese año se pudo advertir 51.1 millones de operaciones con cheques, cifra más reducida desde que el Banco Central mantiene un registro al respecto; de igual modo refirió una reducción en el orden del 17.9 % anual con relación al primer trimestre del año 2018.

Del mismo modo, refiriendo información de la Fundación de Estudios Financieros (Fundef), alega que el desuso de los cheques es una corriente que también es apreciada en México por las prácticas como efecto de los avances tecnológicos en el mundo bancario y financiero con el inminente traslado de sus servicios y sus plataformas digitales.

Cómo otro fundamento refiere el empleo, cada vez menos, de los cheques pues se prefiere una mera y simple transferencias bancarias que son más rápidas, seguras y eficientes; ello generará que en el próximo lustro o decenio desaparezca el uso de los cheques y como evidencia de ello es que cada día mayor cantidad de personas cuentan con un aplicativo bancario en sus teléfonos celulares para realizar sus pagos y concretar sus transacciones relegando sus tradicionales servicios como los cheques.

Aunado a lo antes señalado es el hecho de tener que trasladarse hasta la sede bancaria para hacer efectivo el cheque, cobrarlo y correr el riesgo de estar expuesto a asaltos u otros peligros, además de la eventual falta de fondos, de ahí que se sostenga válidamente que, al menos en las personas físicas, es evidente la tendencia al desuso de los cheques ordinarios o clásicos y aún más los cheques especiales, tal situación respalda la presente investigación, siendo innegable su desplazamiento por los pagos electrónicos cuyo uso va en incremento y tal realidad no es ajena en las actividades de pequeñas, medianas y grandes empresas que aun cuando continúan

realizando transacciones comerciales a través de cheques, paralelamente van recurriendo a operaciones electrónicas

3.11.3 Monterrosa, H. (2019), en su publicación: *“Aún hacen 50,000 pagos con cheques al día, pero han disminuido 67 %”* refiere que el cheque, como instrumento de pago, se resiste a morir a consecuencia de los pagos electrónicos, la implementación y la puesta en marcha de plataformas digitales; así en la última década la cantidad de transacciones anuales con cheques descendió en un 66.8 %.

Del mismo modo refiere que en el mercado colombiano el cheque tiende a desaparecer en el futuro, aunque continuará como medio de pago ante el reducido número de operaciones con cheques, siendo que tal reducción también es advertida en los importes de transacción que comprende.

De manera coincidente con los autores antes citados, la especialista refiere que las transacciones electrónicas representan el principal argumento por el que los cheques serán desplazados, pues confieren mayores ventajas como ahorro de tiempo, rapidez, seguridad en el movimiento de dinero y una mayor realización de transacciones mercantiles. Así, a nivel doctrinario se sostiene que las empresas que eran las usuarias frecuentes de los cheques, actualmente están adoptando en su lugar el uso de medios de pago a través de transferencias electrónicas por razones de costos, oportunidad y seguridad.

Si bien las empresas recurren al uso de los cheques en todo tipo de gastos desde el pago a sus trabajadores hasta para la provisión de materia prima y actualmente se paga a agentes que no necesariamente pertenecen al ámbito financiero o proveedores no

frecuentes, su uso cada vez será menor e irá disminuyendo en tanto exista un mayor abanico de opciones para concretar operaciones de pago, a través de canales electrónicos.

TÍTULO IV

LOS CHEQUES ESPECIALES

4.1 EL CHEQUE CRUZADO

4.1.1 Aspectos preliminares

Conforme Montoya, U. & Otros (2004), los antecedentes del cheque cruzado se remontan a las usanzas bancarias inglesas ante las exigencias de eludir los riesgos que un cheque perdido o sustraído, sea presentado para su cobro por un ilegítimo poseedor ante la entidad bancaria a cuyo cargo se giró; así quienes los giraban escribían en su anverso, entre líneas paralelas, la identificación del “banquero” del cual era cliente el beneficiario con la finalidad que fuera éste quien lo cobre depositándolo en su cuenta corriente de la entidad bancaria señalada, que a su vez tenía el encargo de percibir la suma de dinero. Con el transcurrir del tiempo, refiere, se dejó de designar concretamente la identificación del banquero, colocando únicamente las líneas paralelas, con la indicación de “banco” o un vocablo equivalente; con ello apareció la diferenciación entre cruzamiento general y cruzamiento especial.

4.1.2 Definición

El cheque cruzado será cobrado únicamente por medio de una entidad bancaria.

El cheque cruzado es aquél en que el emisor o el legítimo tenedor lo cruza en el anverso con dos líneas paralelas con el objeto que únicamente sea cobrado a través de un abono en cuenta corriente bancaria.

Estando a lo antes indicado es imposible su cobro a través de ventanilla de una entidad bancaria; el legítimo tenedor imprescindiblemente tendrá que depositarlo en su propia cuenta, bien de la entidad bancaria a cuyo cargo se giró, sea en otra entidad distinta, con la finalidad que el pago le sea realizado a través de la acreditación de la suma de dinero de dinero en dicha cuenta; con ello se identificará a quien se realiza el pago del cheque.

Del artículo 184 al 188 de la Ley N° 27287, advertimos las disposiciones normativas relacionadas con el cheque cruzado y puede definirse como aquél en que el emisor o su legítimo tenedor lo cruza en su anverso con dos líneas paralelas con el objeto que únicamente sea puesto a cobro a través de un abono en una cuenta corriente bancaria, siendo imposible cobrarlo por ventanilla de la entidad bancaria.

El legítimo tenedor debe depositarlo en su propia cuenta bien de la entidad bancaria a cuyo cargo se giró o en otro diferente; siendo que para que el cobro sea realizado a través de la acreditación del importe en dicha cuenta. Con tales disposiciones se identificará la persona que hace efectivo elcheque.

4.1.3 Clases de Cruzamiento

De conformidad con la Ley de Título Valores, refiere:

“184.2 El cruzamiento se efectúa mediante dos líneas paralelas trazadas en el anverso del título. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos líneas designación alguna, o constare sólo la mención “banco”, o una denominación equivalente. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco determinado”

Las disposiciones antes señaladas indican las clases de cruzamientos, así como las personas con legitimidad para realizarlo, además de quién emite el cheque.

El legítimo tenedor podrá realizar el cruzamiento general o especial; esto es que, a quién se le transmita podrá cruzarlo; dicho en otras palabras, la normativa faculta a su titular de establecer el régimen de cruzamiento; ello implica que un cheque podrá ser girado como uno común y posteriormente ser convertido en cheque cruzado por su titular, conforme las disposiciones del literal “a.” del artículo 185 de la misma ley N° 27287.

De igual modo, se regula que el cruzamiento general sea convertido en especial, señalando para tal efecto entre ambas líneas paralelas la identificación del banquero; más no así que, del cruzamiento especial se convierta en general.

Es de precisar que en el supuesto que el cruzamiento sea tarjado como en la identificación de la entidad bancaria designada en aquél, traerá como consecuencia la anulación de sus efectos cambiarios; en otros términos, resulta irreversible el cruzamiento.

El cheque cruzado circula, inicialmente si es a la orden a través del endoso y si fuera al portador, circulará por tradición. Asimismo, si hubiera sido inicialmente cruzado en forma especial en beneficio de una determinada entidad bancaria, aquella estará facultada para cruzarlo a nombre de otra entidad bancaria para ser cobrado, ello significa que aun cuando el cruzamiento fuera especial, no resultará imperativo para la entidad bancaria designada, pues la naturaleza circulatoria del cheque no tiene por qué detenerse.

Es pertinente señalar que el cheque cruzado especial tiene como objetivo que la entidad bancaria a cuyo cargo se gira sea quién realice el pago únicamente a la entidad bancaria indicada en el cruzamiento, con la alternativa que el

cheque pueda transmitirse de una entidad determinada a otra y así continuamente y ello tiene fundamento en que no se pretende conceder una orden que sea indelegable para hacerlo efectivo, sino por el contrario que esté asegurada la identificación del beneficiario.

La entidad bancaria identificada en el cruzamiento especial cumplirá un rol de mandatario para lograr su cobro y en el caso designe a otra entidad bancaria, se producirá una sustitución del mandato sujeto a las disposiciones del derecho común.

4.1.4 Obligados al pago del Cheque Cruzado

De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Título Valores; los llamados a pagar el cheque cruzado, sea general o especial como en el supuesto de varios cruzamientos especiales, serán:

- i) El cheque únicamente será pagado a otra entidad bancaria o a un cliente suyo;*
- ii) Únicamente será pagado por quién lo hubiere girado a la entidad bancaria designada y en el supuesto que éste sea el girado, a su cliente, existiendo la posibilidad que dicha entidad bancaria designada pueda recurrir a otra entidad bancaria para el cobro del título valor;*
- iii) En el supuesto de diferentes cruzamientos especiales; será la entidad bancaria indicada en ellos a otras entidades bancarias para hacer efectivo el título valor.*

Es de indicar que en el supuesto de realizar más de un cruzamiento especial en el mismo cheque implica conceder al legítimo tenedor la posibilidad de escoger la entidad bancaria a la que encargará el cobro.

4.1.5 Legitimidad para exigir el pago del Cheque Cruzado

Al respecto el artículo 187 de la Ley de Título Valores; establece límites para adquirir un cheque cruzado; así prevé que por endoso será adquirido por una entidad bancaria realizado a su favor por otra entidad bancaria o bien por uno de sus clientes; estando imposibilitada la opción de ingresarlo en sus arcas por medio de otras personas.

De igual modo, el numeral 187.2 del artículo 187 de la misma ley, refiere que salvo convenio especial que lo impida, el cheque cruzado es negociable, estando condicionada su presentación a que su pago se realice por medio de cualquier banco, cuando se trate de uno con cruzamiento especial, por medio de banco señalado.

4.1.6 Responsabilidad de la entidad bancaria girada

El artículo 186 de la Ley de Título Valores, prescribe:

“El banco girado que no cumpla las disposiciones anteriores del presente Capítulo responde por los daños y perjuicios hasta por una cantidad igual al importe del Cheque”

Del análisis al dispositivo legal bien podemos advertir que contiene una sanción para las entidades bancarias que no cumplan las disposiciones específicas para este tipo de cheque especial, la misma que se traduce en una indemnización por los daños que tal conducta pudiera ocasionar y que sería equivalente al importe del mismo título valor; situación que no impedirá que en caso los perjuicios sean mayores, poder accionar por sumas más elevadas de acreditarse tales daños y para ello se deberá estar a las disposiciones contenidas en el derecho civil.

4.2 EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

4.2.1 Consideraciones previas.

El cheque para abono en cuenta, que únicamente será cobrado a través del abono en la cuenta corriente del beneficiario, tuvo sus inicios en Alemania apareciendo con la finalidad de evitar toda opción de que el cheque, aun estando cruzado, pueda ser ilegítimamente cobrado en efectivo con la intervención de una entidad bancaria.

La cláusula de “*para abono en cuenta*” u otra análoga podrá ser incorporada por quién gire el cheque o posterior tenedor; ello implicará la prohibición de ser pagado en dinero en efectivo y al mismo tiempo comprende el deber de depositarlo en una cuenta del tenedor, bien en una de cuenta corriente o no, consecuentemente la entidad bancaria no podrá pagarlo en efectivo sino abonar la suma de dinero a la cuenta señalada en el mismo título valor.

4.2.2 Alcances sobre su regulación normativa.

Este tipo de cheque especial está regulado en el artículo 189 de la Ley de Títulos Valores; es aquél que, por su naturaleza, no está permitido su pago en dinero u en efectivo.

En este tipo de cheque, quién lo gire como su tenedor acuerdan que su pago no será en efectivo en ventanilla, pues le incluyen la cláusula “*para abono en cuenta*” u otra similar; siendo que, de estar tarjada dicha cláusula, viciará sus consecuencias cambiarias pues se le tendrá por anulados dichos efectos.

En el cheque para abono en cuenta, la entidad bancaria contra quien se gira debe pagarlo únicamente abonando la suma dineraria que contiene en la propia cuenta que indica, la misma que estará a nombre del tenedor o ultimo tenedor. Tal abono, constituirá su pago.

De igual modo se precisa que la entidad bancaria contra la que se emitió el título valor no tiene el deber de acreditar el cheque sino respecto del beneficiario que posea la cuenta corriente u otra en la misma entidad, a excepción que dicho cheque esté endosado a favor de otra entidad bancaria para su pago y consecuente abono en una cuenta que se mantiene en la citada entidad bancaria endosataria, siendo que la obligación antes señalada será honrada a la última entidad bajo responsabilidad tan inmediatamente como realizado su pago. En el supuesto que el legítimo tenedor careciera de cuenta y la entidad se resista a su apertura, se negará el pago del cheque.

La limitación de su pago en efectivo podrá establecerse al momento que sea girado o bien incorporada por cualquier tenedor; tal limitación es irrevocable y por ello toda tarjadura con tal fin, no surtirá efectos cambiarios.

Es de entender que el tenedor acepta la limitación señalada y considerará pagado el cheque cuando se le abone el importe a su cuenta, de ahí que debe contar con dicha cuenta como titular para lo cual indicará su número y en caso de no poseer tal cuenta deberá gestionar su apertura, estableciéndose también que en caso la entidad bancaria se negara a aperturar dicha cuenta podrá negarse a su pago; claro está existiendo causales justificables para tal negación.

Como se indicó, también se prevé la posibilidad que el cheque sea endosado a otro banco para su cobro y luego dicha entidad bancaria abone el importe en la cuenta que se mantenga en él.

4.3 EL CHEQUE INTRANSFERIBLE

4.3.1 Consideraciones Generales.

Este tipo de cheque cuya libre circulación está prohibida, se encuentra regulado en el artículo 190 de la Ley de Títulos Valores siendo identificado también como “*no negociable*” u “*no a la orden*” y presenta como característica particular que deberá

pagado únicamente por quién aparezca como beneficiario en él, previéndose también la posibilidad que éste solicite a la entidad bancaria que sea abonado en una cuenta bancaria o cuenta corriente cuya titularidad ostente; también prevé que este tipo de cheque sea endosado “*sólo para su cobro*”, únicamente a favor de entidades bancarias.

De igual modo se regula que la cláusula que limite su circulación podrá ser incorporada por quien endose el título y ello producirá sus efectos para su endosatario; además prescribe la responsabilidad de la entidad bancaria en el supuesto que pague a persona distinta del autorizado o al banco endosatario para cobrarlo y ello está directamente relacionado con la cláusula que limita su circulación, consecuentemente responderá por el indebido pago.

Finalmente señala que, no obstante se realicen endosos teniendo la limitación para su circulación, éstos se considerarán como no realizados y en el supuesto que se advierta la cláusula tarjada, ocasionará la anulación de sus efectos cambiarios.

Conforme lo indica Montoya U. & Montoya H. (2004) la cláusula que limita la circulación en este cheque es “*irreversible*”, siendo imposible su invalidación y todo endoso realizado se tendrá por no puesto, conservando su condición de título valor siempre que quien lo presente para su pago sea el endosante no afectado con la cláusula.

4.4 EL CHEQUE CERTIFICADO

4.4.1 Definición.

Es aquel Cheque en que la entidad bancaria, contra quien se emite para su pago, incorpora en su anverso una constancia que cuenta con los fondos necesarios a disposición de quién lo gira; fondos que están comprometidos para su pago en el periodo del plazo que debe presentárselo para ello.

La certificación podrá ser consignada al mismo tiempo que es girado, a petición del emisor o luego a solicitud por su tenedor; así la entidad bancaria descontará su importe de la cuenta del librador

Las disposiciones del Cheque Certificado las encontramos contenidas en los artículos 191 y 192 de la Ley de Títulos Valores; advirtiéndolo del primero de ellos que la certificación es facultativa para la entidad bancaria, siendo que su importe en tanto no se acredite que haya sido cargada a la referida cuenta tendrá la condición legal de “patrimonio de afectación” siendo su exclusivo destino cubrir el Cheque Certificado; ello implica que en el supuesto que el emitente o el banco se encuentren sujetos a un proceso concursal dicho importe estará excluido de su patrimonio afectado a concurso.

De otro lado es de precisar que no se admite la certificación parcial, así como su emisión al portador, en tanto admite la certificación del cheque de pago diferido únicamente durante el plazo para ser presentado con la finalidad de su pago.

Asimismo, es de indicar que la certificación a que se refiere esta clase de cheque estará vigente por la misma cantidad de días que faltasen para culminar su término de presentación para ser pagado.

Finalmente es de precisar que en esta clase de cheques la entidad bancaria a cuyo cargo se gira, da fe que los fondos existen en la cuenta corriente de quien los emite.

4.4.2 Consecuencias de la certificación.

Partiendo de la premisa que la entidad bancaria verificará la existencia de fondos para consignar la certificación, luego de su realización y aun cuando de modo erróneo lo hubiere realizado y no se cuente con ellos, dicha entidad responderá ante el legítimo tenedor por su pago completo, pues certificó el respaldo con la respectiva previsión que supone.

Como se indica en el numeral anterior, no se prevé la certificación en un cheque al portador y ello tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe otorgarse a su circulación

De otro lado, el artículo 192 de la Ley de Títulos Valores prevé que por la certificación, la entidad bancaria se responsabiliza de manera solidaria al pago del cheque, claro está en tanto esté vigente el plazo que prescribe la misma ley para ser presentado; regulándose también que si no lo fuera, carecerá de todo efecto legal tal certificación así como la referida responsabilidad, existiendo el compromiso de acreditar en la cuenta corriente del emisor, el importe que hubiera descontado para hacer efectivo su pago.

Vencido el término legal para presentar el cheque, el legítimo tenedor podrá accionar contra el emitente siendo necesario protestarlo o dejar constancia por parte de la entidad bancaria en el plazo de ocho días posteriores a haber caducado la certificación. De no protestarse o dejar constancia en el citado plazo, se perderá la acción cambiaria sin opción de volver a contar con ella.

Finalmente es de precisar que en tanto esté vigente la certificación, quién emite el cheque está exento de responsabilidad de naturaleza penal por el ilícito de libramiento indebido, pues la responsabilidad de efectivizarse el pago es asumida por la entidad bancaria que lo certifica y en el supuesto que no lo pague orientando sus fondos para fines distintos, responderá por apropiación ilícita.

4.5 EL CHEQUE DE GERENCIA

4.5.1 Consideraciones generales.

Es aquel Cheque en que el emitente es la misma entidad bancaria que lo gira; antes de su emisión, la persona interesada entrega su importe a la entidad bancaria; dicho en otros términos “paga su valor”.

Es emitido por una entidad bancaria para ser pagado en alguna de sus oficinas a favor de una tercera persona señalada por quién solicita su emisión o bien a favor de éste mismo.

En el actual contexto económico brinda plena seguridad sobre su pago, de ahí que sea uno de los más empleados en las diversas transacciones comerciales o no comerciales hoy en día.

El mismo banco emisor garantiza su pago; salvo acuerdo en contrario, podrá ser endosado aun cuando en la práctica corriente se opta por limitar su circulación incorporando la cláusula “intransferible”; lo que no es posible, es su emisión al portador o en favor de la misma entidad bancaria, pues de lo contrario estaríamos frente a un supuesto de emisión de papel moneda.

El cheque de gerencia está regulado en el artículo 193 de la Ley de Títulos Valores y de su numeral 193.1 es de advertir que también se prevé la posibilidad de ser pagado en las oficinas del extranjero de la entidad bancaria que lo emite; además que para ejercer las acciones cambiaria directa no es necesario ser protestado, así como de la formalidad sustitutoria de su no pago, tal situación no incidirá en su mérito ejecutivo, conforme las disposiciones de su numeral 193.3.

4.6 EL CHEQUE GIRO

4.6.1 Consideraciones generales.

Este tipo de Cheque es aquél que es emitido a una persona para que lo cobre en una agencia distinta del lugar donde fue emitido; es empleado para “transferir fondos” y “hacerlos efectivos” en agencia bancaria distinta de la que se emite; o bien para realizar “giros” a determinados beneficiarios; debido a ello es válido afirmar que presenta una limitación respecto a su modalidad de ser girado

En concordancia con lo antes señalado no podrá emitirse “al portador”, por cuanto quien debe hacer efectivo o pagar el cheque es la propia entidad bancaria; actuar de modo contrario equivaldría a emitir papel moneda por parte de dichas entidades.

El artículo 194 de la Ley de Títulos Valores regula este tipo de cheques y en su numeral 194.1 prescribe que serán emitidos por las entidades bancarias autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para transferir fondos y/o emitir giros a su propio cargo, indicando en su propio texto: “Cheque Giro” o “Giro Bancario”; identificándose entre sus particularidades qué:

- i) *Únicamente serán emitidos a la orden de una persona individualizada;*
- ii) *Por su naturaleza, no pueden transferirse, es decir no circulan; no siendo requisito que contenga clausula especial que así los indique ello;*
- iii) *Exclusivamente serán pagados en las agencias de la entidad bancaria o de sus corresponsables, ubicadas en localidad distintas al de su emisión.*

De igual modo; el numeral 194.2 refiere que en el supuesto que el Cheque Giro no hubiera sido presentado para ser pagado, la entidad bancaria que lo emite tiene el deber de reembolsar el importe que contiene, sea por la propia agencia que lo emitió o por otra según lo establezca la entidad bancaria cuando hubiera sido solicitada por la propia persona que requirió su emisión; claro está devolviéndolo previamente.

Al igual que el Cheque de Gerencia, el Cheque Giro no requiere ser protestado ni contar con la formalidad sustitutoria para ejercer la acción cambiaria directa contra la entidad que lo emitió; debiendo de señalar que tales ausencias tampoco inciden en su mérito ejecutivo.

Por su naturaleza jurídica, esta clase de cheque no podrá negociarse; no circula, pues el único acreedor es quién a favor fue emitido; siendo innecesario incluir cláusula como “no negociable” para evitar que sea endosado y pueda circular. A diferencia de los cheques ordinarios, este tipo de cheque se hará efectivo en agencia de una localidad distinta en que fue emitido, por ello es de reiterar que el Cheque Giro podrá ser pagado en las oficinas del mismo banco, ubicado en otra localidad o departamento, o de un Banco corresponsal que de la misma forma se ubicará en distinta localidad de la entidad emitente.

El Cheque Giro debe ser presentado para su pago dentro de los treinta días de su emisión, culminado el mismo será facultativo para la entidad bancaria su pago, deduciéndose que, al preexistir los fondos para su pago, no existirá inconveniente para ello.

4.7 EL CHEQUE GARANTIZADO

4.7.1 Definición.

Es aquel en que la entidad bancaria contra quien se gira garantiza la existencia de los fondos del emisor; es girado a favor de una determinada persona y goza del

respaldo de la entidad bancaria girada; debe ser presentado dentro de los treinta días de su emisión para ser pagado, siendo una de sus principales características que es emitido por el mismo banco asegurando su pago contra su propia cuenta.

En su emisión no interviene la entidad bancaria, por el contrario, es quién entrega al emitente el título valor con la impresión e indica su denominación de “cheque garantizado” y dicha entidad garantiza su pago. La Ley de Títulos Valores lo regula en su artículo 194, debe ser presentado dentro de los treinta días de su emisión

Si bien en su estudio es asimilado al Cheque Certificado, se diferencia de este último por cuanto en aquél se asegura la pre existencia de los fondos asegurando su pago por la entidad bancaria, en cambio en el Cheque Garantizado tal aseguramiento u garantía se concede al documento, no resultando necesario que el cheque sea emitido.

La naturaleza de este tipo de cheque es asegurar que se cuente con un medio que conceda credibilidad para su pago, sin la exigencia de apersonarse a la entidad para obtener conformidad de fondos o bien la certificación en cada oportunidad que sea girado.

Del mismo modo se distingue del Cheque Certificado pues en éste la entidad bancaria confirma que existen los fondos necesarios formándose una especie de patrimonio independiente, situación que no es advertido en el Cheque Garantizado pues ni se disgregan los fondos de la cuenta del titular sino que dicha entidad en la oportunidad de ceder el talonario de cheques “sustraer” u “aparta” los fondos indispensables de la totalidad de ellos del cuenta corrientista quién podrá disponer de los cheques garantizados. En los Cheques Certificados los fondos existen en la cuenta y de ello se deja constancia, en tanto en los Cheques Garantizados, el banco no certifica que existan los fondos.

4.7.2 Formalidades de los Cheques Garantizados.

El Cheque Garantizado está regulado en el artículo 195 de la Ley de Títulos Valores y en su numeral 195.1 precisa de las siguientes formalidades además de prescribir que debe contarse con la provisión de fondos que los garantice, constar en especiales formatos y en papel de seguridad identificando:

- i) *La denominación: "Cheque Garantizado";* pues si careciera del mismo atentaría su condición de título valor;
- ii) *El importe máximo garantizado por el podrá ser girado o bien importe impreso;* adviértase dos posibilidades: que se haga referencia a una suma abierta, pero con un máximo, es decir señalar un importe máximo por el que podrá girarse o bien señalando un importe fijo de modo impreso y expreso en el propio Cheque Garantizado, quedando establecido el importe máximo;
- iii) *Identificación del beneficiario (no se permite que pueda ser al portador):* sea persona natural o jurídica quién al presentarlo para su cobro deberá de identificarse con su documento de identidad dejando constancia de ello en su reverso, y
- iv) *Otras que convenga la entidad bancaria;* debiendo entenderse que tales supuestos no contravendrán las disposiciones legales que regula la naturaleza jurídica del propio Cheque Garantizado, así como a los Cheques de modo general.

4.8 EL CHEQUE DE VIAJERO

4.8.1 Definición.

Es aquel que es emitido por una entidad bancaria en beneficio de una persona para ser cobrado en el exterior del país, en las oficinas propias del citado banco o de sus

afiliados; del mismo modo se sostiene que es aquél que es emitido habiendo anticipadamente pagado el importe monetario que representa; así la entidad bancaria lo entrega al tomador inicial (conocido como viajero) con el acuerdo de hacerlo efectivo en alguna de sus agencias que se presente; independientemente del lugar en que localicen, a condición que en su extremo inferior se consigne la firma del viajero que lo hubiere adquirido, debiendo ser la misma firma que el viajero debe consignar en su extremo superior, previamente a ser entregados y ante la presencia de un funcionario de la entidad giradora.

Estando a lo antes señalado, podemos afirmar que el viajero que emplea estos cheques podrá hacerlos efectivo de manera personal en alguna agencia de la entidad que los gira y además pudiendo circular podrá ser transferido a terceros como agencias de viajes, hoteles o cualquier otro establecimiento quienes perciben en estos una garantía por dichas entidades, además por cuanto quien los endosa es su legítimo tenedor.

El Cheque de Viajero está regulado en el artículo 196 de la Ley de Títulos Valores y también lo identifica como “*Cheque de Turismo*” e indica que será emitido por una entidad del Sistema Financiero Nacional, a su cargo y ser pagado por dicha entidad o bien por sus aliados que se señale en el mismo cheque, bien al interior o fuera del país.

4.8.2 Rasgos característicos.

Continuando con el análisis del citado artículo 196 es de precisar que conforme a su numeral 196.2 podemos señalar como uno de sus rasgos diferenciadores:

- Debe ser girado en “papel de seguridad”, debiendo tener impreso su numeración y serie, así como la dirección domiciliaria de la entidad bancaria que lo emite y el importe que representa.

- Por lo general, son girados en “monedas fuertes” cuando son empleados para viajes al extranjero pues con ello se permitirá que sean cambiados en cualquier tipo de moneda extranjera.
- El viajero tomador, prescindirá de la necesidad de portar en efectivo considerables importes de dinero evitando exponerse a riesgos como pérdidas y en caso de suceder ello deberá de comunicarse a la entidad emisora para bloquear su cobro, con la posibilidad de peticionarse su reposición.
- No requiere de protesto o de formalidad sustitutoria para ejercer las acciones cambiarias en este tipo de cheques, por cuanto quien emite y como consecuencia de ello responderá por su pago es la entidad emisora, autorizada para ello.

4.8.3 Requisitos.

Entre sus requisitos, para su emisión, podemos señalar:

- Será girado únicamente por Empresa del Sistema Financiero Nacional autorizado; esto es financieras y bancos.
- Como girado siempre será la entidad emisora o sus aliados en el extranjero o el país.
- Podrá ser presentado para su pago dentro del país o fuera de éste.
- Será expedido en papel de seguridad, conteniendo serie, número, dirección domiciliaria de la entidad emisora y el importe monetario que contiene.

- El tomador originario consignará en estos cheques dos firmas, ello representa un requisito esencial para ser efectivo por la entidad que lo emite y es aceptado por un tercero al que se endosó. La primera consignada ante el funcionario de la emisora y la segunda ante quien los recibe de parte del tomador originario.

4.9 EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

4.9.1 Definición.

Es aquel cuyo pago será exigido, luego de transcurrir u determinado periodo de tiempo desde que fue emitido.

A decir por Montoya U. & Montoya H. (2004), este tipo de cheque representa una exención a la esencia jurídica de los cheques como “orden de pago a la vista”; surgió como respuesta a la costumbre y la práctica diaria en países como Chile y Uruguay con la finalidad posponer la presentación del cheque ordinario para su pago y aunque si bien se tergiverso al considerársele como un “instrumento de crédito” no lo es, aun cuando en la práctica pueda recurrirse a él esperando obtener sus fondos en la fecha que se difiere para su pago, desde la fecha que es girado. De igual modo se hace referencia que surgió para solucionar la deformación u alteración de la fecha en los cheques cuando son girados, pero se posponen su oportunidad para hacerlos efectivo.

Estando a lo antes señalado, es válido afirmar que el Cheque de Pago Diferido es aquella orden girado contra una entidad bancaria y que para que ésta lo pague tendrá de transcurrir un determinado periodo de tiempo desde que fue emitido, siendo este plano no mayor de treinta días; oportunidad en que el emitente deberá de prever los fondos necesarios, siendo que no se admite plazo desde su emisión para posponer su pago mayor al indicado, reconduciéndose al establecido por ley en el caso sea mayor.

Necesariamente se debe esperar la fecha diferida para hacerlo efectivo, pues no se pagará en fecha anterior; siendo que a partir de esa fecha (posdatada) es que se inicia el plazo de los treinta días para presentarlo. Es de entender que antes de la fecha diferida, quien lo gire no está obligado a contar con los fondos necesarios, así podrá conscientemente girarlo incluso sin la existencia de dichos fondos e inclusive el tomador conocer de tal situación; no obstante, ello no se adjudicará la condición de “cheque en garantía”, pues ello no existe.

4.9.2 Rasgos característicos.

Entre las características más resaltantes del Cheque de Pago Diferido, podemos señalar las siguientes:

- Debe contener su denominación como tal: “Cheque de Pago Diferido”; la misma que a fin de evitar alguna confusión o inducir en error, debe estar consignado de manera “relevante”,
- De forma inequívoca y expresa debe advertirse la fecha a partir de la cual podrá presentarse para ser pagado.
- No es exigible, antes de la fecha indicada para su presentación y de realizarse será por riesgo y cuenta de la entidad girada.
- Podrá ser endosado desde su emisión hasta la fecha de su presentación, pudiendo ser la fecha de presentación el primer día indicado en el mismo título valor e inclusive el último día del plazo de presentación.
- Debe preverse los fondos para su pago desde la fecha señalada para su presentación y aun cuando exista fondos y

sea presentado en fecha anterior la entidad bancaria contra el que fue emitido el Cheque de Pago Diferido no deberá de pagarlo; es decir, debe rechazarlo conforme lo prescribe el artículo 201 de la Ley de Títulos Valores.

- Entre su emisión y en tanto llegue el plazo para su presentación podrá ser endosado y el endosatario acepta la condición de esperar la fecha para presentarlo, en concordancia con el principio de literalidad en que se sustenta los títulos valores.
- Se emiten en talonarios especiales, con diseños diferenciados de los cheques ordinarios.
- Al aplicársele las disposiciones de un cheque ordinario, requerirá del protesto o de la formalidad sustitutoria para poder ejercer las respectivas acciones cambiarias que prescribe la ley.

4.10 LOS CHEQUES ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

4.10.1 En la legislación colombiana.

En el país vecino de Colombia, los títulos valores están regulados en su Código de Comercio de Colombia, aprobado con Decreto N° 410 de 1971; así, respecto a la expedición de los cheques, en su artículo 712 prescribe: Sólo se expedirá un cheque en los formatos impresos de manera singular o en chequeras con cargo a un banco, y en caso sea expedido contraviniendo tal disposición no surtirá efectos jurídicos.

Respecto a los Cheques Especiales regula a: El Cheque Cruzado, regulando sus disposiciones desde su artículo 734 al 736; El Cheque para abono en cuenta, desde su artículo 737 al 738; El Cheque Certificado, del artículo 739 al 744; El Cheque de Gerencia en su artículo 745; El Cheque de Viajero de su artículo 746 al 751.

Respecto al *cheque cruzado* refiere que es aquel en que su emisor o tenedor traza dos líneas paralelas en su anverso con la finalidad de ser cobrado por un banco determinado, asimilándose con el cheque cruzado en nuestra Ley de Títulos Valores; en relación al *cheque para abono en cuenta* señala que es aquél en que su emisor o el tenedor prohíbe su pago en efectivo debiendo de ser pagado abonando su importe en una cuenta que mantenga el tenedor o bien que recién la apertura, asimilándose sus disposiciones con nuestra normativa especial; de igual modo, en relación al cheque certificado sostiene que, su emisor o el tenedor está facultado para exigir al banco que certifique la existencia de fondos suficientes que respalde su pago, tal regulación no se asemeja a lo regulado en nuestra legislación pues la certificación no es requerida después de su giro sino que tal constancia es incorporada desde su emisión; respecto al *cheque de gerencia*, al igual que en nuestra legislación refiere que son expedidos a cargo de los propios bancos; por su parte en relación al *cheque de viajero* señala, que son expedidos por el banco a su cargo con la finalidad de ser pagados en sus sucursales al interior o fuera del país, diferenciándose del cheque de viajero que en nuestra legislación está concebidos para ser pagados en el extranjero.

De lo antes señalado, también se advierte que la legislación colombiana no regula: El Cheque Giro, el Cheque Garantizado y el Cheque de Pago Diferido, como sí nuestra legislación.

4.10.2 En la legislación española.

La regulación normativa de los cheques en la legislación española la advertimos en la Ley 19/1985 del 16 de julio de 1985, vigente desde el 1 de enero de 1986 denominada “Cambiaria y del Cheque”; en cuyo artículo 106 refiere que el cheque debe contener: su denominación inserta en el idioma considerado en su redacción; la orden simple de pagar una cantidad de dinero (en moneda local o extranjera); identificación del que debe pagarlo, la identificación del librado que será una entidad bancaria siempre; lugar de pago, fecha y lugar de expedición y la firma y el nombre de quién lo expide.

En relación a los cheques especiales, sólo se advierte la regulación del Cheque Cruzado, regulado en su artículo 143 y 144 y el Cheque para Abono en Cuenta en su artículo 145. Respecto al primero señala que su librador o el propio tenedor podrá incorporar dos barras paralelas en su anverso consignando entre éstas o no la identificación de un banco determinado para su cobro; y respecto al segundo lo identifica como aquel en que se prohíbe su pago en efectivo, para ser honrado en una cuenta.

Adviértase también el reducido número de cheques especiales en comparación con la amplia variedad y clases en nuestro ordenamiento jurídico que regula nueve cheques especiales, quizá por la diferencia de realidades y en que una realidad más adelantada en operaciones digitales no es necesaria una variedad de estos títulos valores.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Resultados de las entrevistas aplicadas a especialistas que sus actividades están relacionadas con el uso de cheques.

Por la naturaleza del estudio se aplicó seis preguntas relacionadas con el objeto de estudio, obteniendo el siguiente resultado.

Especialistas:

Especialidad	Cantidad	Total
Funcionarios de Bancos	2	7
Comerciantes	4	
Contador Público Colegiado	1	

1. Se consultó: ¿Considera relevante el análisis y estudio de la vigencia de las normas jurídicas?

Los especialistas señalaron:

	Relevante	Irrelevante
Cantidad	4	3
Porcentaje	57.00 %	43.00 %
Total	100.00%	

Fuente: Entrevistas aplicadas
Elaborado por: La investigadora

Entre los argumentos de los especialistas entrevistados para quienes es relevante el análisis y estudio de la vigencia de las normas jurídicas, señalaron:

- Es relevante, ya que finalmente las leyes enmarcan límites y procedimientos dentro del cual las personas naturales y jurídicas debemos actuar.

- Resulta relevante pues las normas jurídicas, como las financieras, administradas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) deben estar vigentes para aplicarlas y en general todas las normas del ordenamiento jurídico.
- Por cuanto, respecto a todos los temas como los cheques, tengo conocimiento que para aplicar la función financiera de ellos debe estar vigente su marco normativo.
- Pues las normas relacionadas con los cheques directamente vinculadas con las normas jurídicas supervisadas por la SBS deben estar vigentes.

En posición contraria, para quienes es irrelevante el análisis y estudio de la vigencia de las normas jurídicas, refirieron:

- Qué, básicamente al desempeñar labores de comercio son los profesionales encargados de redactar las leyes quienes deben preocuparse por ello; qué, si bien tienen conocimientos básicos que sus operaciones mercantiles se sujetan en un conjunto de leyes que deben estar vigentes, son quienes ponen en práctica dichas leyes en su quehacer diario.

Luego de analizar las distintas posiciones es de precisar que, en el mundo jurídico, el estudio de la vigencia de las normas jurídicas es relevante y trascendental y más aún cuando versa sobre instituciones jurídicas relacionadas con instrumentos que circulan en el diario quehacer de nuestra economía nacional como los títulos valores y en especial los “cheques” empleados como instrumentos de pago al que las normas jurídicas debe brindar todas las medidas de seguridad jurídica, pues como se indicó en el marco teórico una norma estará vigente durante el tiempo en que generalmente se aplique sus consecuencias a los sucesos que se encuadren en su supuesto de hecho, siendo la pauta que la norma genere sus efectos en el tiempo de su vigencia, pudiendo afirmar que la vigencia de una norma está íntimamente vinculada con el periodo de tiempo.

El mismo sistema jurídico prescribe la circunstancia desde cuándo la norma estará vigente, así como cuándo dejará de estarlo (sea por su derogación tácita o expresa o por

su declaración de inconstitucional; por ejemplo), siendo el periodo entre tales momentos el “periodo de vigencia

2. Se consultó: ¿Qué, noción tiene del cheque, como título, cuál es su finalidad y utilidad?

Los entrevistados señalaron:

- Es un instrumento físico y valorado avalado por una institución financiera que sirve para no portar dinero físico y poder entregar un importe específico a una persona o empresa específica también; normalmente es intransferible a menor que se especifique “al portador”. Los cheques son emitidos, autorizados y verificados por el banco emisor.
- Es un título valor que genera un depósito, un retiro del dinero que tiene o que obtiene.
- Tengo todas las nociones y conocimientos de los cheques porque es parte de mi función conocer, así mismo conozco teóricamente respecto de cada tipo de cheque.
- El cheque es un título valor que incorpora una orden de pago emitido por el titular de una cuenta corriente a favor de una persona beneficiaria; como finalidad es transformarse en una transferencia electrónica y como utilidad es reemplazar el dinero en efectivo como un medio de pago

De lo antes señalado se advierte conocimientos generales respecto al cheque, concebido como un instrumento de pago con intervención directa de una entidad bancaria, requiriendo la existencia previa de una cuenta corriente con fondos que serán afectados con el pago de los citados cheques.

3. Se consultó: En relación a los siguientes Cheques; marcar (X) si conoce o no de su regulación normativa (definición, uso, requisitos, importancia); siendo relevante, por el objeto y sentido del estudio, señalar los cheques especiales desconocidos:

ítem	Cheque	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7
01	Cheque Cruzado	X	X		X	X	X	X
02	Cheque para Abono en Cuenta		X			X	X	X
03	Cheque Intransferible		X			X	X	X
04	Cheque Certificado		X			X	X	X
05	Cheque de Gerencia					X	X	X
06	Cheque Giro		X			X	X	X
07	Cheque Garantizado	X	X		X	X	X	X
08	Cheque de Viajero		X			X	X	X
09	Cheque de Pago Diferido	X				X	X	X

Fuente: Entrevistas aplicadas
Elaborado por: La investigadora

Como es de apreciar, sólo uno del total de especialistas conoce de los cheques especiales, ello representa el 14.00 % de los especialistas entrevistados; en tanto el 86.00 % coincide desconocer dichos cheques especiales y con cierta incidencia en la totalidad de los mismos, ello contrasta la realidad observada y que motiva su estudio, contrastando nuestra hipótesis en el sentido que sí bien está vigente la regulación de los cheques especiales, estos no son usados quizá por falta de difusión y que considerando las transacciones financieras y pagos digitales condena a su desaparición.

- 4. Ante la pregunta:** En su experiencia personal y profesional; marcar (X) los cheques que utiliza o no utiliza; siendo relevante, por el objeto y sentido del estudio, señalar los cheques especiales que no son empleados:

ítem	Cheque	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7
01	Cheque Cruzado	X	X		X	X	X	X
02	Cheque para Abono en Cuenta	X	X			X	X	X
03	Cheque Intransferible	X	X			X	X	X
04	Cheque Certificado	X	X			X	X	X

05	Cheque de Gerencia					X	X	X
06	Cheque Giro		X			X	X	X
07	Cheque Garantizado	X	X		X	X	X	X
08	Cheque de Viajero		X			X	X	X
09	Cheque de Pago Diferido	X				X	X	X

Fuente: Entrevistas aplicadas
Elaborado por: La investigadora

La información obtenida de los especialistas entrevistados ratifica los resultados de la interrogante anterior, así como el hecho que la mayoría representante del 86.00 % no emplea dichos cheques especiales, situación que también contrasta su desuso y por consiguiente la afectación de la validez formal de las disposiciones normativas que las regula.

Entre los argumentos relevantes de los motivos del no uso de los cheques especiales marcados, refirieron:

- Pues se cuenta con otros instrumentos financieros, electrónicos confiables, seguros y de uso más sencillos.
- Por cuanto no representan mucho movimiento, pues esos cheques no son rotativos, uno que otro, pero nada más.

Pues la mayoría de estos cheques son de poco uso, dado a su menor circulación y desconocimiento de las transacciones financieras.

- Porque se tiene desconocimiento total de cada uno de dichos cheques especiales.
- Pues uso “YAPE”, un medio de pago digital, que me permite agilizar mis compromisos financieros y ahorrar tiempo, en cambio para usar cheques, tengo que aperturar una cuenta corriente si pretendo emitirlos o para cobrarlo, tendría que trasladarme hasta la sede bancaria y correr el riesgo de ser asaltado.
- Pues para depositar o retirar dinero acudo y me apersono al agente BCP por ejemplo y cuando deseo ahorrar tiempo empleo el aplicativo “YAPE” desde mi celular.

5. Asimismo, se consultó: ¿Considera que deben mantenerse vigente las disposiciones normativas que regulan los cheques que no son usados?

Entre las respuestas de los especialistas, se tienen:

- Sí, en tanto se mantenga vigente el uso de cheques
- Sí, por cuanto dichos cheques de una u otra forma son válidos para ciertas personas.
- Sí, por cuanto cada cheque tiene su función y algunos más y otros menos.
- Debe mantenerse vigente las disposiciones de los cheques especiales, quizá de los menos usados reconsiderarse, por el uso y la satisfacción de la necesidad que cada uno cumple.
- En la medida que garanticen el movimiento de dinero, deben estar vigentes, al asegurar dinero en efectivo y una liquidez como las tarjetas electrónicas.
- No, por cuanto de modo particular y el de otras personas no utilizamos otros instrumentos financieros como el aplicativo “YAPE”.
- No, por cuanto actualmente se emplean otros medios electrónicos más modernos que facilitan operaciones bancarias y pagos digitales.

Estando a las variadas respuestas, la mayoría de especialistas consideran debe mantenerse la regulación de los cheques especiales aun cuando no se usen y la minoría señala que no deben de mantenerse vigentes; particularmente consideramos que si bien no debe derogarse, es necesario que las entidades bancarias promuevan su uso así como sus bondades y si bien no pretendemos la derogación de las disposiciones normativas es incuestionable que dichos títulos valores están condenados a su desaparición. Mantener la regulación de los cheques especiales representa una alternativa más para hacer uso de instrumentos de pago, aunque ciertamente las propias entidades bancarias ofrecen también otras alternativas que resultan de mayor y masiva aplicación como los pagos digitales a través de plataformas digitales como el “yape” del Banco de Crédito del Perú.

6. Finalmente se **consultó**: Considera que el comercio electrónico, las transacciones bancarias, las tarjetas de crédito; entre otros, ¿inciden para que determinadas instituciones jurídicas devengan en desuso como los cheques especiales?

Los especialistas señalaron:

- Definitivamente; pues tales instrumentos son más ágiles y de menor costo financiero.
- Efectivamente pues ya los cheques tienen menor rotación que las tarjetas de crédito.
- De acuerdo, pues las modalidades de transacciones electrónicas están más avanzadas que los cheques.
- Toda transacción electrónica de comercio es diferente al uso o desuso de cheques especiales, como es de manifiesto cada cheque en mención tiene diferentes características y sus montos son ilimitados, en cambio las transacciones electrónicas o comercio en base a tarjetas y otros se limitan a montos no muy altos.
- En total acuerdo, por la naturaleza de la labor electrónica que facilita las operaciones comerciales.
- De acuerdo pues hoy en día la mayoría de personas optamos por usar aplicativos digitales desde nuestro celular por ejemplo el aplicativo “yape”.
- De acuerdo pues la mayoría de personas usan tales nuevos medios electrónicos como el yape o bien ir al agente BCP u otro agente de otros bancos y ello nos permite ahorrar tiempo y dinero, también nos brinda mayor seguridad.

Las diversas posiciones respaldan también lo advertido por la investigadora respecto a que las transacciones comerciales electrónicas y digitales, cada vez más se posicionan del mercado comercial, sea por diversos factores como seguridad, rapidez, seguridad, ahorro de tiempo, entre otros; ahora bien, claro está que ello resulta inevitable en el actual contexto del mundo globalizado que inevitablemente comprende la actualización de todas las instituciones jurídicas e inclusive de las practicas cotidianas de las personas y los cheques especiales no pueden rehuir a tal realidad y en nuestros días, su regulación y permanencia, resulta ciertamente desfasados conllevando a su desuso.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Los cheques especiales que han devenido en desuso, incidiendo en la vigencia formal de su regulación normativa son: el Cheque cruzado, Cheque para abono en cuenta, Cheque Certificado, Cheque giro, Cheque garantizado y el Cheque de viajero.
2. El cheque como “instrumento de pago” y los cheques especiales surgieron conjuntamente con las transacciones bancarias de depósito de dinero, para movilizar a través de la circulación pagos entre sus clientes de un mismo banco a través de “ordenes de transferencias”; tales condiciones en la actualidad, por diversas situaciones como el comercio electrónico e incluso por la innovación de las operaciones bancarias, no se mantienen en la actualidad.
3. Entre las causas de la falta de uso de cheques especiales se advierte: los adelantos tecnológicos y digitales que resultan evidente a cada día, en que más personas dejan de lado los servicios bancarios tradicionales y prefieren los beneficios de la tecnología financiera, deviniendo el empleo de instrumentos bancarios como el cheque paulatinamente en desuso, aunque ciertamente continuará existiendo pero en menores cantidades, aunado a la situación que para hacerlo efectivo se debe trasladar hasta la sede bancaria, además del riesgo de estar expuesto a peligros como asaltos y la propia falta de fondos, situaciones que son ampliamente superadas con las transacciones y pagos digitales.
4. Si bien no es pertinente proponer modificaciones en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, ante la falta de aplicación de las disposiciones que regulan los cheques especiales como el Cheque cruzado, Cheque certificado, Cheque para abono en cuenta, Cheque giro, Cheque garantizado y el Cheque de viajero; es necesaria una mayor difusión y promoción de sus ventajas y beneficios para su uso, como una alternativa más para los agentes económicos; tal situación es respaldada por los especialistas entrevistados para quienes dichas disposiciones deben seguir

representando una opción para quienes deseen beneficiarse de ella, tal como ocurre con la tarjeta de crédito, las transacciones electrónicas, el uso de aplicativos de las entidades en sus sitios web, canales digitales y pagos digitales.

5. La legislación colombiana regula como cheques especiales: el Cheque Cruzado (cuyo cruzamiento se asemeja con lo regulado en nuestra normativa), el Cheque para abono en cuenta (con disposiciones para su pago similares con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico), el Cheque Certificado (diferenciándose en cuanto a su certificación con lo regulado en nuestro país en que será antes de su emisión y no después como en dicho país), el Cheque de Gerencia (con disposiciones semejantes a la nuestra), el Cheque de Viajero (que a diferencia de nuestra legislación está prevista para su uso en el extranjero); regula al Cheque Giro, el Cheque Garantizado y el Cheque de Pago Diferido, como sí nuestra legislación.

En tanto; en la legislación española, respecto a los cheques especiales, sólo se advierte la regulación del Cheque Cruzado y el Cheque para Abono en Cuenta, número reducido en relación a la amplia variedad y clases regulados en nuestro ordenamiento jurídico, quizá por la diferencia de realidades culturales, sociales y económicas que siendo más adelantada en operaciones digitales no es necesaria una variedad de estos títulos valores.

BIBLIOGRAFÍA

- Aranguéz. (2016). <https://arjai.es/2016/08/24/que-es-el-metodo-hermeneutico/>
- Bravo. (2013). https://scielo.org.mx/scielo.php?scrip=sci_arttext&pid=S2007-5057201300030009
- Caballero, A. (2014). *Metodología Integral Innovadora*. México D.F: Cengage. Diccionario de la Real Academia Española.
- Fernández, P. B. (2014). En *Metodología de la Investigación*. México.
- García, J. (2021). *Validez, vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas*. [www.si-lex.es/validez-vigencia-y-aplicabilidad-de-las-normas-jurídicas](http://www.si-lex.es/validez-vigencia-y-aplicabilidad-de-las-normas-juridicas)
- Huamán, J. (2016). “*Derecho Comercial II*”. Universidad Continental.
- Hernández, R. y Otros. (2014). “*Metodología de la Investigación*”. Sexta Edición. McGraw W-Hill Editores. México.
- Idoipe (2021). <https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>
- Montoya, U. & Montoya, H. (2004). *Derecho Comercial II. Tomo II, Títulos Calores. Mercado de Valores*. Lima. Editorial Grijley EIRL
- Mimenza, O. C. (s.f.). *Psicología y Mente*. Obtenido de *Psicología y Mente*: <https://psicologiaymente.com/miscelanea/tipos-de-investigacion>
- Monterrosa, H. (2019), en su publicación: “*Aún hacen 50,000 pagos con cheques al día, pero han disminuido 67 %*”, publicado el 23 de setiembre de 2019 en <https://www.larepublica.co/finanzas/todavia-se-hacen-50-000-pagos-con-cheques-al-dia-pero-han-disminuido-67-en-10-anos-2911237> recuperado 29 de noviembre de 2022
- Paz, G. B. (2017). “*Metodología de la investigación*”. México: Grupo Editorial Patria.
- Ramírez, Z. (2021) en su artículo: “*Uso de cheques en Perú cae, ¿llegará a desaparecer?*”, publicado el 15 de enero de 2021 en <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/uso-de-cheques-en-peru-cae-llegaran-a-desaparecer-noticia/?ref=gesr>, recuperado 29 de nov de 2022

- Reid (2018). <https://www.geniolandia.com/13128496/la-importancia-de-interpretar-datos>
- Relat, J. (2010). *Introducción a la Investigación Básica*.
- Robledo, C. (2015). *Técnicas y Proceso de Investigación*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Ruíz, Rocío (2020). *“Propuesta de regulación del Cheque Electrónico en la Normativa Comercial Peruana”*. Universidad Cesar Vallejo. Chimbote Perú.
- Rizo, J. (2015). *Técnicas de investigación Documental*. Nicaragua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
- Sierra Bravo, R. (1984). *Ciencias sociales, epistemología, lógica y metodología*. Madrid: Ed. Paraninfo.
- Valdelamar, J. (2019) en su publicación: *“Los cheques “agonizan” frente a los pagos digitales”*; publicado el 25 de junio de 2019 en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/los-cheques-agonizan-frente-a-los-pagos-digitales/> recuperado 29 de noviembre de 2022
- Uriarte (2021). <https://www.caracteristicas.co/observación-científica/>

Legislación nacional:

Constitución Política del Perú

Código Civil

Código Penal

Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

Legislación comparada:

Código de Comercio de Colombia

<https://www.camarabaq.org.co/wp-content/uploads/2021/03/CodigodeComercio-2.pdf>, recuperado el 3 de diciembre de 2022.

Legislación Española

https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/119-1985.t2.html, recuperado el 3 de diciembre de 2022.

Trujillo, diciembre de 2022